

LOS ORDINARIATOS PERSONALES PARA ANTIGUOS ANGLICANOS. ASPECTOS CANÓNICOS DE LA RESPUESTA A LOS GRUPOS DE ANGLICANOS QUE QUIEREN INCORPORARSE A LA IGLESIA CATÓLICA

EDUARDO BAURA

Pontificia Università della Santa Croce (Roma)

Sumario: 1. El marco normativo relativo a la recepción de los fieles provenientes de la Comunión Anglicana: 1.1. *Finalidad y circunstancias de la nueva normativa.* 1.2. *Algunos aspectos formales.*- 2. La figura del ordinariato personal: 2.1. *Los ordinariatos personales y los otros tipos de circunscripción eclesiástica.* 2.2. *La potestad de régimen en el ordinariato.* 2.3. *¿Potestad acumulativa o potestad exclusiva?* 2.3.1. El “ejercicio conjunto” de la potestad; 2.3.2. Las interpretaciones doctrinales. 2.4. *Las jurisdicciones exclusivas y las Iglesias rituales.*- 3. Las relaciones canónicas de los fieles con los ordinariatos personales y con las diócesis: 3.1. *La incorporación al ordinariato personal.* 3.2. *La relación de los fieles con las diócesis y con el ordinariato.* 3.3. *Las relaciones institucionales entre los ordinariatos personales y las diócesis.*- 4. Conclusión.

En su memorable visita al Reino Unido, recordaba Benedicto XVI la invitación, que había dirigido a los Obispos de Inglaterra y Gales, «a ser generosos en la aplicación de la Constitución Apostólica *Anglicanorum coetibus*. Esto –proseguía el Papa– debería contemplarse como un gesto profético que puede contribuir positivamente al desarrollo de las relaciones entre anglicanos y católicos. Nos ayuda a fijar nuestra atención en el objetivo último de toda actividad ecuménica: la restauración de la plena comunión eclesial en un contexto en el que el intercambio recíproco de dones de nuestros respectivos patrimonios espirituales nos enriquezca a todos. Sigamos rezando y trabajando sin cesar con el fin de acelerar el gozoso día en que ese objetivo se pueda lograr»¹.

Se carece aún de la perspectiva necesaria para encuadrar en la Historia de la Iglesia la decisión del Romano Pontífice de promulgar la const. ap. *Anglicanorum coetibus* (en adelante AC)², pero es fácil intuir ya desde ahora su trascendencia. Con el presente

¹ BENEDICTO XVI, *Discurso a los Obispos de Inglaterra, Gales y Escocia*, 19 de septiembre de 2010, en http://www.vatican.va/holy_father/benedict_xvi/speeches/2010/september/documents/hf_ben-xvi_spe_20100919_vescovi-inghilterra_sp.html (última consulta el 4-V-2011).

² BENEDICTO XVI, Const. ap. *Anglicanorum coetibus*, de 4 de noviembre de 2009, en AAS, 101 (2009), pp. 985-990.

trabajo no pretendo estudiar este documento desde el punto de vista ecuménico, ni exponer la situación de los anglicanos, sino analizar desde la perspectiva canónica la respuesta ofrecida por el Papa a los grupos de anglicanos que manifiestan el deseo de incorporarse a la plena comunión con la Iglesia Católica, centrándome para esto en el examen de la condición jurídica de los fieles provenientes del anglicanismo y en el estudio de la figura creada para ellos: los ordinariatos personales. Ahora bien, conviene advertir desde el principio que todo lo que aquí se expondrá deberá ser entendido a la luz de la intención expresada por el Papa en las palabras citadas³.

Para afrontar este trabajo, comenzaré presentando a grandes rasgos las circunstancias en las que se han emanado las referidas normas y examinaré algunos de sus aspectos que presentan interés desde la perspectiva formal. A continuación expondré las características esenciales de la nueva figura del ordinariato personal y concluiré con el estudio de las relaciones de los ordinariatos personales y sus fieles con las diócesis.

1. EL MARCO NORMATIVO RELATIVO A LA RECEPCIÓN DE LOS FIELES PROVENIENTES DE LA COMUNIÓN ANGLICANA

1.1. Finalidad y circunstancias de la nueva normativa

Para entender el sentido de una norma, es decir, de un orden impuesto a un ámbito de la vida social para alcanzar el bien de la comunidad, es imprescindible conocer la realidad ordenada (la realidad concreta, en sus circunstancias) y la finalidad que se pretende conseguir con ese orden, ya que ordenar consiste en disponer ciertos elementos en relación a un fin.

Como ha quedado dicho, el objetivo último de la AC se halla en la línea de promover las relaciones entre anglicanos y católicos, bien entendido que toda actividad ecuménica ha de tender a la restauración de la plena comunión eclesial. Pero el fin próximo de la AC, como afirma su *Proemio*, consiste en disponer los medios necesarios para que pueda realizarse el deseo de algunos grupos de anglicanos de ser recibidos, también corporativamente, en la plena comunión católica. Un deseo que se considera impulsado por el Espíritu Santo y que se ha manifestado en diversas e insistentes peticiones⁴.

En las últimas décadas se han tenido en Estados Unidos y en India experiencias de grupos de anglicanos que se han incorporado a la plena comunión con la Iglesia Católica. En estos casos se ha respondido con medidas *ad casum*. Para los Estados Unidos se creó la *Pastoral Provision*, que reunía algunas parroquias episco-

³ Es fácil que la Constitución Apostólica sea acusada de “uniatismo” o de que dificulte el diálogo ecuménico. En cuanto al uniatismo, hay que tener en cuenta que las declaraciones oficiales (comenzando por el *Proemio* de la Constitución Apostólica) han subrayado que la iniciativa ha provenido de grupos anglicanos y que la recepción en la Iglesia Católica prevé la conservación de las peculiaridades provenientes del anglicanismo. Por otra parte, consta claramente la voluntad de continuar el diálogo ecuménico. Como afirma el editorial de la Revista *Istina*, desde la perspectiva de su preocupación por el diálogo ecuménico entre Oriente y Occidente, la AC no es ni uniatista ni ecuménica, sino pastoral: cfr. “Istina”, 54 (2009), p. 338.

⁴ Cfr. también CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Adnotatio circa Ordinariatum Personalem pro Anglicanis Catholicam Ecclesiam ingredientibus*, 20 de octubre de 2009, en AAS, 101 (2009), pp. 939-942.

palianas que habían abrazado la plena comunión y que estaba encomendada por la Congregación para la Doctrina de la Fe (en adelante CDF) a un obispo. A estos fieles provenientes del anglicanismo se les permitía el uso de algunos libros litúrgicos conformes a la tradición anglicana. También se concedió la ordenación sacerdotal de algunos fieles casados que habían sido presbíteros episcopalianos. La *Pastoral Provision* no constituye un ente definido, no posee personalidad jurídica, y su estatuto es de carácter más bien provisional. En cualquier caso, se trata de una medida singular para los anglicanos de los Estados Unidos⁵.

Recientemente, en gran medida como consecuencia de algunas decisiones de la Comunión Anglicana que se alejaban notablemente de la fe católica (ordenación de mujeres, bendición de uniones homosexuales, etc.), un notable número de grupos de anglicanos de diversos lugares del mundo ha expresado su deseo de unirse a la Iglesia Católica⁶. La opinión pública centró su atención en grupos de episcopalianos norteamericanos, anglicanos de Australia y otros; posteriormente se ha comprobado que en realidad algunos de los grupos más significativos de anglicanos deseosos de unirse a la comunión católica estaban precisamente en el Reino Unido. Sea como fuere, el fenómeno no se circunscribía a una zona geográfica, de modo que era lógico dar una respuesta única a través de una ley universal.

Es claro que el fin inmediato de la ley está íntimamente relacionado con las circunstancias en las que ha sido emanada la Constitución Apostólica y estos dos factores –fin y circunstancias– son los que explican buena parte del porqué de algunos puntos de la nueva normativa, que, desde una perspectiva puramente técnica, pueden parecer débiles. En efecto, muchas de las disposiciones que suscitan perplejidad pueden ser comprendidas si se tiene en cuenta que se ha querido facilitar la plena comunión de estos grupos –a quienes puede resultar objetivamente costoso alcanzarla, como más adelante se verá– y que se han tenido que llevar las debidas conversaciones de manera discreta para no entorpecer el diálogo ecuménico. Sin detenerse en la crónica de los eventos, de las numerosas referencias ya publicadas se colige la existencia de fracasos en anteriores conversaciones⁷ y se percibe la complejidad de la situación previa a la emanación de la Constitución Apostólica (la dificultad del objeto del diálogo y las presiones provenientes de diversos lugares). Estos factores atenúan en gran parte el alcance de las observaciones críticas, sustanciales y formales, que más abajo se expondrán sobre algunos aspectos jurídicos de la nueva normativa⁸.

⁵ Sobre la *Pastoral Provision* vid. J.M. SHEEHAN, *A new canonical configuration for the "pastoral provision" for former episcopalians in the United States of America?*, Roma 2009.

⁶ Cfr., p.e., G. AMATO, en <http://www.zenit.org/article-24354?l=italian> (última consulta el 4-V-2011). Una síntesis clara de las vicisitudes del anglicanismo durante su historia y de los recientes acontecimientos se encuentra en J.I. RUBIO, *Tradición anglicana en la Iglesia de Roma. Ordinariatos personales para antiguos fieles anglicanos*, en www.iustel.com, "Revista general de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado", 26 (2011). Puede verse también un resumen de la situación de la Comunión Anglicana (aunque la fuente más citada es "wikipedia") en G. GHIRLANDA, *La Costituzione Apostolica Anglicanorum coetibus*, en "Periodica", 99 (2010), pp. 373-430 (aquí pp. 373-383).

⁷ Sin entrar en el fondo de las cuestiones tratadas, da una idea de las dificultades habidas en los últimos años el artículo de W. ODDIE, *Why we waited 15 years for an Ordinariate: the inside story*, publicado en el blog del semanal católico inglés "The Catholic Herald", 22 de noviembre de 2010.

⁸ Entre tantos textos, pueden entreverse las dificultades del diálogo en la entrevista al canónigo anglicano Hugh Wybrew, en <http://www.finesettimana.org/pmwiki/uploads/Stampa201011/101109wybrewpisciandaro.pdf> (última consulta el 4-V-2011).

Además de las circunstancias nada fáciles en las que se ha gestado la AC, hay que tener en cuenta que el fin inmediato de la Constitución Apostólica es precisamente facilitar el tránsito a la Iglesia Católica, lo que puede resultar muy arduo para un fiel anglicano, sobre todo para un clérigo. Los principales problemas que se deben superar son obviamente de carácter personal: dificultades de conciencia, presión sociológica (por parte de familiares, amistades, etc.), conflictos de adaptación a otras costumbres y otros obstáculos de este tipo.

Junto a estos inconvenientes existen otras trabas de carácter práctico que pueden encontrar los clérigos anglicanos para pasar a la Iglesia Católica, que no deben ser minusvaloradas. Por ejemplo, a los clérigos anglicanos ingleses, se les recomienda que renuncien al Orden de la Iglesia de Inglaterra, a tenor del *Clerical disabilities act* de 1870, si bien tendrán que afrontar el gasto económico que ese acto supone, ya que, de lo contrario, según la ley inglesa seguirían bajo la jurisdicción de la Iglesia de Inglaterra como cualquier otro clérigo anglicano⁹. Asimismo, los clérigos ingleses perderán el fondo de pensión y, si vivían en una casa dependiente de la Iglesia anglicana, tendrían que abandonarla¹⁰. Hay que tener en cuenta que los clérigos casados tienen que sostener a las respectivas familias. No es de extrañar, pues, que al ser erigido el primer ordinariato, la Conferencia Episcopal de Inglaterra y Gales haya hecho público que ha destinado 250.000 libras esterlinas a cubrir las necesidades económicas del nuevo ordinariato¹¹.

Además existen dificultades de carácter institucional que no han sido expresamente previstas por la AC y que tendrán que afrontarse a medida que se erijan los ordinariatos personales. Por ejemplo, en el caso de que pase toda una parroquia a la plena comunión católica, el edificio de culto sigue siendo de propiedad de la Iglesia anglicana. Se ha suscitado también la cuestión sobre el derecho de propiedad de los libros litúrgicos anglicanos en los edificios de culto católico¹². Por su parte, la Conferencia Episcopal de Inglaterra y Gales ha declarado ya que los fieles del ordinariato de Nuestra Señora de Walsingham utilizarán los edificios que la Iglesia Católica (romana) pondrá a su disposición, siendo de competencia del Ordinario personal concluir los acuerdos necesarios con los obispos locales, respetando en todo caso las propiedades de la Iglesia de Inglaterra¹³.

1.2. Algunos aspectos formales

Las difíciles circunstancias en las que ha tenido que llevarse a cabo la elaboración de la actual normativa explican también, al menos en parte, algunas peculiaridades

⁹ Cfr. J. REES, L. LENNOX, S. SLACK, A. MCGREGOR, *The Roman Catholic Ordinariate of Our Lady of Walsingham. Some questions and answers on the legal implications for the Church of England*, publicado por General Synod of the Church of England, 2011, en www.churchofengland.org/media/1173305/gs%20misc%20979.pdf (última consulta el 4-V-2011).

¹⁰ Cfr. N. DOE, *The Apostolic Constitution 'Anglicanorum Coetibus': An Anglican Juridical Perspective*, en "Ecclesiastical Law Journal", 12 (2010), pp. 304-323 (aquí p. 307).

¹¹ Cfr. <http://www.catholicerald.co.uk/news/2011/01/11/church-reveals-fine-details-of-ordinariate/> (última consulta el 4-V-2011).

¹² Cfr. N. DOE, *The Apostolic Constitution...*, (cit. nt. 10), pp. 319 y 320.

¹³ Cfr. Declaración del 11 de enero de 2011 firmada por el Secretario de la Conferencia Episcopal de Inglaterra y Gales, Marcus Stock publicada en <http://www.catholic-ew.org.uk/Catholic-Church/Ordinariate/Background-Information> (última consulta el 4-V-2011).

de tipo formal. El 20 de octubre de 2009, la CDF anunció que se estaba preparando una Constitución Apostólica con la que se creaba una nueva figura, los ordinariatos personales, para acoger a los grupos de anglicanos que deseaban incorporarse a la Iglesia Católica¹⁴. La nota informativa de la Congregación añadía una descripción sumaria del contenido de la proyectada Constitución. La mención de la posibilidad de ordenar sacerdotes a los presbíteros anglicanos casados centró el interés de la opinión pública, hasta el punto de que pocos días después, el 31 de octubre, por medio de una declaración del Director de la *Sala Stampa* de la Santa Sede¹⁵ se anticipaba el contenido del art. VI de la Constitución, relativo a la admisión de personas casadas a las órdenes.

El 9 de noviembre de 2009 fue publicada la Constitución Apostólica, que lleva fecha de 4 del mismo mes y año, junto con las *Normas Complementarias* (en adelante NC) de la misma fecha, dadas por la CDF. Posteriormente fueron promulgadas las dos normas, la Constitución Apostólica en latín y las NC en inglés¹⁶. A tenor del can. 8, la promulgación se produjo el 4 de diciembre de 2009, fecha del fascículo correspondiente de *Acta Apostolicae Sedis* (aunque de hecho apareció mucho después), y, por tanto, el texto oficial de la AC y de las NC es el publicado en latín y en inglés respectivamente en ese número de los *Acta*¹⁷.

En el *Proemio* de la Constitución Apostólica se afirma que las reglas contenidas en ella para regular la vida de los ordinariatos personales serán integradas por «Normas Complementarias» emanadas por la Santa Sede, y en el art. 2 se afirma que los ordinariatos se rigen por las normas universales, por la AC, por las NC y por otras normas peculiares que pudieran darse para cada ordinariato. El mencionado art. establece también que los ordinariatos están sujetos a la CDF y a los otros Dicasterios de la Curia Romana según la competencia.

Surge, por tanto, la cuestión de la naturaleza de estas Normas dadas por la CDF. Tratándose de normas emanadas por un Dicasterio de la Curia Romana, que goza de potestad ejecutiva pero no legislativa (art. 18, 2 de la *Pastor Bonus*), deberían ser normas administrativas; puesto que son normas generales que tienen como objeto desarrollar lo dispuesto por una Constitución Apostólica, cabría pensar en un primer momento en un decreto general ejecutivo¹⁸. Sin embargo, analizando su contenido, se descubre que difícilmente entran en el tipo codicial del decreto general ejecutivo, ya que no se limitan a determinar más detalladamente el modo que ha de observarse en la ejecución de la ley o a urgir su observancia, como dispone el can. 31, § 1 para los decretos ejecutivos, sino que más bien, como dice la misma

¹⁴ Publicada posteriormente en inglés en AAS (cfr. *supra* nt. 4).

¹⁵ *Clarification by the Director of the Holy See Press Office, fr. Federico Lombardi, S.J., on speculations about the celibacy issue in the announced Apostolic Constitution regarding personal ordinariates for Anglican entering into full communion with the Catholic Church*, de 31 de octubre de 2009, en http://press.catholica.va/news_services/bulletin/news/24594.php?index=24594&po_date=31.10.2009&lang=it (última consulta el 4-V-2011). Más adelante se comentará el contenido de esta declaración.

¹⁶ Cfr. AAS, 101 (2009), pp. 985-996.

¹⁷ En la promulgación se produjo una anomalía. Fue publicado y distribuido el número correspondiente de *Acta* con el texto de la Constitución Apostólica, pero sin el de las NC. Posteriormente, de modo informal, se pidió que se sustituyese ese fascículo por otro en el que aparecían las NC. Desde el punto de vista formal, este procedimiento contradice los principios de la promulgación y abrogación de las leyes.

¹⁸ Cfr. en este sentido J.M. HUELS, *Anglicanorum coetibus: Text and Commentary*, en "Studia Canonica", 43 (2009), pp. 389-430 (aquí p. 389).

AC, “complementan”, es decir, establecen algunas disposiciones *praeter legem*, que no pueden considerarse meramente ejecutivas. Ciertamente, la mayor parte de las disposiciones contenidas en las NC son de carácter ejecutivo, pues desarrollan lo ya previsto por la Constitución Apostólica o declaran la aplicabilidad del derecho universal a los ordinariatos personales. Pero junto con eso, hay otras reglas que van más allá, llegando incluso a afectar a terceros, como es el caso del art. 2, § 2 de las NC que establecen que el Ordinario de un ordinariato personal pertenece a la respectiva Conferencia Episcopal. Tales reglas llevan a afirmar que, consideradas en su conjunto, las NC no puedan calificarse de administrativas¹⁹.

De suyo, las normas emanadas por los Dicasterios no pueden tener fuerza de ley, en virtud del can. 30 y del art. 18, 2 de la *Pastor Bonus*, a no ser que hayan obtenido la aprobación específica del Romano Pontífice, a tenor del art. 126 del Reglamento General de la Curia Romana, o el Dicasterio haya recibido la correspondiente potestad delegada para legislar sobre una determinada materia o en una concreta situación. En el caso que nos ocupa cabría pensar que la remisión que la Constitución Apostólica hace a estas Normas constituiría en algún modo una delegación *a lege*, pues declara expresamente que las reglas establecidas por ella serán complementadas («complementur») por normas emanadas por la Santa Sede que llama precisamente “complementarias”²⁰. De hecho puede verse una cierta voluntad delegante en las remisiones concretas que hace la AC a las NC, como por ejemplo en la relativa al Consejo de gobierno. En efecto, la Constitución Apostólica lo describe sumariamente (art. 10, § 2), afirmando que sus funciones serán determinadas por las NC, como así hacen (art. 12), limitando notablemente la potestad del Ordinario al fijar las competencias de este organismo.

De todos modos, no cabe duda de que las NC deben ser consideradas de rango inferior a la CA, ya que de ella reciben la legitimación. Por tanto, es claro que si la CDF quisiese en el futuro cambiarlas, no podrá nunca establecer disposiciones contrarias a la AC. Asimismo, el hecho de que la Constitución Apostólica esté por encima de las NC significa que éstas deberán ser interpretadas a la luz de la AC.

En resumen, estamos ante una norma difícil de encuadrar dentro de los tipos normativos codiciales, ya que, si bien su contenido principal parece corresponder a un decreto general ejecutivo, algunas disposiciones la reconducen hacia la categoría de decreto del can. 29, lo que sería posible en virtud de una delegación manifestada poco claramente. De todos modos, no es éste el único caso en el que se siente la necesidad de precisar el aspecto formal de una norma de acuerdo con el sistema delineado por el Código de 1983.

Otro aspecto formal, en este caso peculiar del tema tratado, se refiere a la competencia de la CDF, que la convierte en el Dicasterio de referencia de los ordinariatos personales. Como es sabido, esta función la cumplen para las demás circunscripcio-

¹⁹ Acerca de la tipología de las normas administrativas remito a E. BAURA, *L'attività normativa dell'amministrazione ecclesiastica* en “Folia Canonica”, 5 (2002), pp. 59-84. Cfr. también PH. TOXÉ, *La hiérarchie des normes canoniques latines ou la rationalité du droit canonique*, en “L'année canonique”, 44 (2002), pp. 113-128.

²⁰ Curiosamente las NC se han promulgado publicándolas a continuación de la Constitución Apostólica y, por tanto, bajo la rúbrica *Acta Benedicti PP. XVI*, pero no cabe duda de que las normas son de la CDF, es decir, que en este caso *per nigrum derogari potest rubro*.

nes eclesiásticas la Congregación para los Obispos o, en su caso, *Propaganda Fide* o la Congregación para las Iglesias Orientales. Se trata por tanto de una excepción a la *Pastor Bonus*, lo que, en sí mismo, no plantea ningún problema desde el punto de vista de la jerarquía normativa, pero abre la duda acerca de cómo podrá desempeñar el encargo recibido un Dicasterio estructurado para cumplir una función totalmente diferente.

Conviene también señalar un punto de interés desde la perspectiva formal, que es el relativo a la erección de los ordinariatos. El art. 1, § 1 de la AC establece que los ordinariatos personales para anglicanos que entran en la plena comunión con la Iglesia Católica son erigidos por la CDF. Habitualmente las circunscripciones eclesiásticas latinas son erigidas por el Romano Pontífice, mediante una Constitución Apostólica²¹. En el caso de los ordinariatos militares hay mayor variedad, ya que algunos son constituidos por el mismo Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado correspondiente, pero siempre con alguna intervención de la autoridad suprema. Algunos de los ordinariatos militares y otros ordinariatos han sido erigidos por el Papa a través de un decreto “declarativo” de la Congregación correspondiente, es decir, en el decreto se afirmaba que era el Papa quien erigía el ordinariato²². En resumen, la erección de un ordinariato por parte de la Congregación resulta ajena a la praxis habitual.

El art. 4 de la AC dispone que el Ordinario es nombrado (elegido) por el Romano Pontífice. Sin embargo, el art. 4, § 1 de las NC concreta que es nombrado por el Romano Pontífice *ad nutum Sanctae Sedis* entre una terna presentada por el Consejo de gobierno. En cualquier caso, sorprende el hecho de que quien está a la cabeza del ente sea nombrado por el Papa, mientras que el ente mismo sea constituido por un Dicasterio. También resulta llamativo que el ordinariato sea erigido por la CDF, si se considera que se trata de una circunscripción personal que puede estar presente en todo el territorio de una Conferencia Episcopal y que su presencia puede influir en la vida de las diócesis. Naturalmente, la erección de un ordinariato, además

²¹ Para ejemplos de la *praxis Curiae* en materia de circunscripciones eclesiásticas, vid. J.I. ARRIETA, *Il sistema dell'organizzazione ecclesiastica. Norme e documenti*, Roma 2003, pp. 203-269.

²² Por ejemplo, el ordinariato militar de Ecuador fue erigido por la Congregación para los Obispos con Decreto de 30 de marzo de 1983 (AAS, 75 [1983], pp. 846-849) —es decir poco después de la promulgación del vigente Código—, pero en él se afirma que «Summus Pontifex [...] praesenti Sacrae Congregationis pro Episcopis Decreto [...] erigit atque constituit». Una fórmula parecida se encuentra, por ejemplo, en S. CONGREGACIÓN PARA LAS IGLESIAS ORIENTALES, *Decreto*, 1 de noviembre de 1954 (AAS, 47 [1955], pp. 612 y 613), con el que se erige un ordinariato en Francia para fieles orientales. También las modificaciones de los límites de las circunscripciones son efectuadas por las Congregaciones competentes, pero en virtud de las facultades especiales concedidas por el Papa, como consta expresamente en el decreto correspondiente (cfr., por ejemplo, CONGREGACIÓN PARA LOS OBISPOS, *Decreto*, 13 de junio de 1980, en AAS, 83 [1992], p. 204).

Un caso singular en este sentido, lo constituye la Administración Apostólica personal de Campos, que fue erigida por la Congregación para los Obispos, con Decreto de 18 de enero de 2002 (AAS, 94 [2002], pp. 305-308), pero como consecuencia de una Carta Autógrafa del Papa, de 25 de diciembre de 2001, en la que Juan Pablo II trazaba los rasgos principales de la solución predispuesta para que el Obispo tradicionalista cismático, la Unión de sacerdotes y los fieles que le seguían pudiesen volver a la plena comunión con la Iglesia Católica (AAS, 94 [2002], pp. 267-268).

Hay que señalar que, no obstante lo afirmado por el art. 1, § 1 de la AC y por el Decreto de erección del primer Ordinariato para antiguos anglicanos (cfr. *infra* nt. 59), en el Decreto (de la CDF) de nombramiento del primer Ordinario se afirma que el Papa creó («creavit») el Ordinariato (y que nombró al Ordinario) (cfr. AAS, 103 [2011], p. 133).

de ser precedida por la consulta a la Conferencia Episcopal interesada, está basada en la previsión legal de la misma AC.

Una vez consideradas las circunstancias y la finalidad de la AC y de las NC, es el momento de pasar a analizar la nueva figura creada: los ordinariatos personales para fieles provenientes del anglicanismo.

2. LA FIGURA DEL ORDINARIATO PERSONAL

La disposición principal establecida por la AC para acoger a los fieles provenientes del anglicanismo consiste en la previsión de la erección de ordinariatos personales en el territorio de una Conferencia Episcopal. Esta figura de los “ordinariatos personales” no está contemplada expresamente en el Código, ni corresponde exactamente a otras ya existentes, aunque pueden verse semejanzas con ellas. En las próximas páginas me propongo exponer las principales características de esta nueva figura, con el fin de intentar entender la naturaleza eclesiológica y canónica de la nueva institución, sin detenerme, por tanto, en un análisis pormenorizado de la normativa vigente.

Se trata ciertamente de un ente eclesiástico, con personalidad jurídica pública (AC, art. 1, § 3). Más concretamente, consiste en una circunscripción eclesiástica, equiparada jurídicamente a la diócesis, cuyo pueblo está compuesto por fieles provenientes (al menos en su parte más significativa) del anglicanismo, regido por un Ordinario, ayudado por un presbiterio compuesto por sacerdotes incardinados en el ordinariato (AC, art. 6, § 4). Evidentemente esta circunscripción es personal, aunque se limite al ámbito del territorio de una Conferencia Episcopal: la potestad del Ordinario se define expresamente como personal (AC, art. 5), y, en efecto, el ordinariato no está compuesto por los fieles de ese territorio por estar en ese territorio, sino sólo por aquellos que, cumpliendo todos los requisitos, entre los cuales se encuentra el de residir en el territorio correspondiente, se han incorporado al ordinariato.

2.1. Los ordinariatos personales y los otros tipos de circunscripción eclesiástica

La AC establece expresamente una equiparación jurídica del ordinariato personal a la diócesis («profecto iuridice dioecesi aequatur», art. 1, § 3). Ciertamente la diócesis es el paradigma de todas las circunscripciones eclesiásticas y, en este sentido, cabe establecer una analogía o equiparación jurídica, que deje siempre salvas las debidas excepciones, tanto aquéllas que derivan de las disposiciones expresas contrarias, como, sobre todo, las provenientes de la naturaleza de las cosas²³.

En la Constitución Apostólica *Spirituali militum curae*, al establecerse la asimilación jurídica a la diócesis, se precisa que los ordinariatos militares son circunscripciones peculiares, regidas por los estatutos dados por la Santa Sede (art. 1, § 1), y al

²³ Sobre la analogía jurídica cfr. C.J. ERRÁZURIZ, *Circa l'equiparazione quale uso dell'analogia in diritto canonico*, en “Ius Ecclesiae”, 4 (1992), pp. 215-224 y, tratando precisamente de un tema relativo a la analogía entre circunscripciones eclesiásticas: IDEM, *Ancora sull'equiparazione in diritto canonico: il caso delle prelature personali*, en “Ius Ecclesiae”, 5 (1993), pp. 365-380.

equiparar el Ordinario militar con el Obispo diocesano, se añade la clásica cláusula de garantía «nisi aliud ex rei natura vel statutis particularibus constet» (art. 2, § 1), que aparece también a la hora de equiparar el capellán militar al párroco (art. 7). En la AC no existen estas cláusulas que garantizan el sentido de la equiparación jurídica, pero es necesario presuponerlas.

El examen de algunos aspectos de la AC lleva a descubrir muchas diferencias con el régimen de la diócesis (por ejemplo, la existencia de Consejo de gobierno, la disciplina relativa al seminario, etc.), que son excepción a la equiparación jurídica, pero que no afectan a la razón de ser de la analogía. Junto a estas diferencias, existe otra que se refiere más directamente a la esencia de la diócesis, que es la relativa al oficio capital del ordinariato. Su titular puede ser un presbítero (art. 4, § 1 de las NC²⁴), y, aun en el caso en que fuese obispo, su potestad es vicaria, ejercitada en nombre del Romano Pontífice (art. 5 de la AC). De todas formas, estas divergencias no pueden hacer olvidar que estos ordinariatos son comunidades de fieles conducidas por un Pastor, ayudado por su presbiterio, es decir, que poseen la misma estructura de la diócesis, que es el elemento que permite la analogía jurídica de las circunscripciones eclesíásticas con las diócesis (salvo que la naturaleza de las cosas o una disposición normativa diga lo contrario).

Es lógico que para conocer mejor la nueva figura de los ordinariatos personales se hagan comparaciones con los otros tipos de circunscripciones eclesíásticas²⁵. En mi opinión, a la hora de establecer comparaciones, el dato más decisivo no es tanto si la jurisdicción es personal o territorial, calificación que a fin de cuentas responde a categorías relativas²⁶, sino si la jurisdicción es exclusiva o, por el contrario, si se añade a las ya existentes y a ellas se “cumula”²⁷.

En el caso en que se concluyese que la jurisdicción del Ordinario personal para ex-anglicanos es exclusiva, la figura más cercana sería la de una diócesis personal (can. 372, § 2), de modo que las comparaciones con los ordinariatos militares u otras circunscripciones similares podrían resultar desorientadoras.

En cambio, si se llegase a concluir que los Ordinarios de los ordinariatos para fieles provenientes del anglicanismo tienen jurisdicción cumulativa con la de los Ordinarios locales, es decir, que estos fieles pertenecen a todos los efectos a las diócesis, quedaría patente la similitud de estos ordinariatos con algunas circunscripciones personales creadas para la realización de un servicio pastoral especializado²⁸. El tipo de jurisdicción personal previsto en el Código de Derecho Canónico para el desarrollo de una peculiar actividad pastoral a favor de fieles de varias diócesis es

²⁴ Es éste otro punto que llama la atención. Una norma tan importante como la que establece que el Ordinario puede ser obispo o sólo presbítero no se recoge en la Constitución Apostólica, sino que queda relegada a las NC.

²⁵ Cfr., por ejemplo, V. PARLATO, *Note sulla Costituzione apostolica 'Anglicanorum coetibus'*, en “Stato Chiese e pluralismo confessionale. Rivista telematica” (www.statoechiese.it), gennaio 2010, pp. 1 a 16 (aquí pp. 3-9).

²⁶ Cfr. en este sentido JAVIER OTADUY, *Territorialidad y personalidad son categorías jurídicas abiertas*, en “Ius Canonicum”, 42 (2002), pp. 13-39 (publicado también en IDEM, *Fuentes, interpretación, personas. Estudios de Derecho canónico*, Pamplona 2002, pp. 425-451).

²⁷ He desarrollado este punto en *Las circunscripciones eclesíásticas personales. El caso de los ordinariatos personales para fieles provenientes del anglicanismo*, en *Ius Canonicum*, 50 (2010), pp. 165-200 (aquí pp. 171-178).

²⁸ Cfr. CDF, *Litterae ad Catholicae Ecclesiae Episcopos de aliquibus aspectibus Ecclesiae prout est Communio*, 28 de mayo de 1992, en AAS, 85 (1993), pp. 838-850 (en adelante *Communio notio*), n. 16.

la prelatura personal²⁹. Existen actualmente también otras circunscripciones eclesíásticas no expresamente reguladas en el Código (ordinariatos militares, algunos ordinariatos rituales, una Administración apostólica personal) que responden a esta característica³⁰. En realidad, todas estas circunscripciones personales pueden agruparse dentro de la categoría de las circunscripciones personales para la especial

²⁹ Ghirlanda sostiene que los ordinariatos personales para antiguos anglicanos no son comparables a las prelaturas personales, y para intentar demostrarlo dedica gran parte de su artículo sobre los nuevos ordinariatos (*La Costituzione Apostolica...*, cit. [nt. 6], pp. 394-406) a proponer su teoría – ya expuesta en otras ocasiones – sobre la figura codicial de las prelaturas personales, consistente en concebirla como un ente clerical con el cual pueden colaborar desde el exterior los laicos. A tal fin repite algunos argumentos basados principalmente en las discusiones habidas en el proceso de elaboración de los actuales cann. 294-297, sin dialogar con la doctrina que ha criticado su interpretación y sin tener en cuenta los actos de gobierno de la Santa Sede (Acuerdos internacionales, determinación de tribunales, etc.) que han ido dejando sin fundamento sus conclusiones. La metodología hermenéutica usada por el autor reduce la labor del intérprete a la búsqueda de la intención, no ya del legislador, sino de quienes trabajaron en la preparación material del texto legal, mediante el análisis de las elecciones textuales decididas durante el proceso de redacción, cerrándose de esta manera a una interpretación realista de la ley que, para entender su sentido, tome en consideración la realidad misma ordenada por ella. Por lo demás, resulta paradójico que, sobre la base de una exégesis literal de la ley, llegue a la conclusión de que las prelaturas personales de las que trata la norma no son ni prelaturas ni personales (sobre este punto, cfr. E. BAURA, *Las circunscripciones eclesíásticas...*, cit. [nt. 27], pp. 180-184).

Una novedad contiene el citado artículo de Ghirlanda, y es que en esta ocasión (a pesar de encontrarse en un trabajo sobre los ordinariatos para antiguos anglicanos) el autor no se limita a la exégesis de los cánones 294-297, sino que examina los textos legales de la Prelatura personal del Opus Dei (incurriendo en alguna contradicción, como por ejemplo: «Non si dice in nessuna parte che i laici sono incorporati nella Prelatura dell'Opus Dei» [p. 396]; «Il Codice particolare dell'Opus Dei, parla pure di incorporazione» [p. 397]). No es ésta la sede oportuna para revisar ese análisis. Me limito a hacer notar que la afirmación del autor de que su interés por el tema no significa necesariamente desaprecio por el carisma del Opus Dei, no justifica su pretensión de imponer la propia visión de la Iglesia a miles de fieles contra las decisiones pontificias, llegando a presentar la Prelatura del Opus Dei de modo totalmente distinto a como es concebida por la suprema autoridad y por sus propios fieles, pues la hace aparecer como un grupo de clérigos con los cuales colaboran unos laicos para realizar algunas obras comunes (p. 308 en nota), cuando es de sobra conocido que el fenómeno del Opus Dei consiste en unos fieles corrientes que viven su vocación cristiana personalmente y necesitan una atención pastoral y formativa especial para ello, razón por la cual la autoridad suprema ha erigido esta Prelatura (cfr. JUAN PABLO II, Cost. Ap. *Ut sit*, de 28 de noviembre de 1982, Proemio, en AAS, 75 [1983], pp. 423-425). Las conclusiones de Ghirlanda, en efecto, contradicen, entre otros datos, las palabras de Juan Pablo II cuando, tratando directamente de este tema, hablaba de «los diversos componentes con los que la Prelatura está orgánicamente estructurada, es decir, de los sacerdotes y los fieles laicos, hombres y mujeres, encabezados por su prelado. Esta naturaleza jerárquica del Opus Dei –continuaba el Papa–, establecida en la Constitución apostólica con la que erigí la Prelatura (cf. *Ut sit*, 28 de noviembre de 1982), nos puede servir de punto de partida para consideraciones pastorales ricas en aplicaciones prácticas. Deseo subrayar, ante todo, que la pertenencia de los fieles laicos tanto a su Iglesia particular como a la Prelatura, a la que están incorporados, hace que la misión peculiar de la Prelatura confluya en el compromiso evangelizador de toda Iglesia particular, tal como previó el Concilio Vaticano II al plantear la figura de las prelaturas personales» (IDEM, *Discurso*, de 17 de marzo de 2001, en *L'Osservatore Romano*, de 18 de marzo de 2001, p. 6; traducción española tomada de *Romana*, 32 [2001], p. 40).

³⁰ Para un estudio de los distintos tipos de circunscripciones personales, cfr. J.I. ARRIETA, *Chiesa particolare e circoscrizioni ecclesiastiche*, en “Ius Ecclesiae”, 6 (1994), pp. 3-40. Respecto a la Administración Apostólica personal de Campos, hay que decir que se trata de una solución verdaderamente peculiar, sobre todo porque la jurisdicción personal cumulativa está limitada por el territorio de la diócesis de Campos y porque, a pesar de recibir el nombre de “Administración Apostólica”, el Administrador Apostólico rige la circunscripción como Ordinario propio (cfr. CONGREGACIÓN PARA LOS OBISPOS, *Decreto*, de 18 de enero de 2002, art. 4, en AAS, 94 [2002], pp. 305-308). Para un comentario sobre los perfiles de esta circunscripción eclesíástica, cfr. L. LANDETE CASAS, *La atención pastoral de los fieles tradicionalistas: garantías para su plena inserción en la comunión eclesíastica*, en “Fidelium Iura”, 11 (2001), pp. 169-192 (con una interesante referencia a la historia de esta circunscripción); P. KRÄMER, *Die Personaladministration im Horizont des kirchlichen Verfassungsrechts*, en *Archiv für katholisches Kirchenrecht*, 172/I (2003), pp. 97-108; G. INCITTI, *Note sul decreto di erezione dell'Amministrazione apostolica personale S. Giovanni Maria Vianney*, en “Ius Ecclesiae”, 14 (2002), pp. 851-860.

atención pastoral de fieles pertenecientes a las diócesis. Si se considera la jurisdicción de los ordinariatos para fieles provenientes del anglicanismo como cumulativa con la de los Ordinarios locales, podrían hacerse paralelismos con las prelaturas personales previstas en el Código y con los ordinariatos militares, si bien subsiste la importante diferencia de que la potestad del Ordinario es vicaria, mientras que tanto el Prelado de una prelatura personal como el Ordinario militar gobiernan sus circunscripciones con potestad propia³¹.

Llegados a este punto, se hace necesario analizar las características de la potestad del Ordinario personal para fieles provenientes del anglicanismo, lo que ayudará a comprender mejor la naturaleza de los ordinariatos personales y su similitud y diferencias con las otras circunscripciones eclesísticas.

2.2. La potestad de régimen en el ordinariato

La potestad del Ordinario es calificada de vicaria, «*quae Romani Pontificis nomine exercetur*» (AC, art. 5). El Papa, por tanto, ejerce sobre estos ordinariatos no sólo la potestad primacial propia del Romano Pontífice, sino que es el Pastor propio de estas circunscripciones, que son gobernadas por un vicario suyo. La posición jurídica del Ordinario respecto del Papa difiere, por tanto, de la que tiene el Obispo diocesano u otros Ordinarios propios: todos están subordinados a la potestad primacial, pero en el caso de los Ordinarios de los que nos estamos ocupando hay una relación de vicariedad que se manifiesta en una auténtica dependencia en el ejercicio de la potestad, pues se realiza en nombre del Papa³². En la práctica esta dependencia se llevará a cabo mediante la vigilancia de la CDF.

Hasta el presente el fenómeno de confiar una circunscripción eclesística a un Ordinario con potestad vicaria del Papa se ha dado en los territorios de misión y, antes del Vaticano II, en los vicariatos castrenses, precisamente porque se veía como el único modo posible de establecer una jurisdicción personal “supradiocesana” –en el sentido de estar presente en el ámbito de varias diócesis–, conectándola directamente con la potestad del Papa. Si, además de la posible voluntad de seguir de cerca la marcha del ordinariato, la razón por la que en el caso que es objeto de este estudio se ha configurado la potestad como vicaria hubiese sido la consideración de que el

³¹ En la quinta edición, de 2008, de la *Edición bilingüe comentada por los profesores de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca*, J. SAN JOSÉ PRISCO ha añadido una observación desconcertante sobre la fórmula del can. 295, § 1, haciendo notar que esta norma establece que a la prelatura personal «*praeficitur Praelatus ut Ordinarius proprius*», y, por tanto, según este autor, el canon no dice que el Prelado sea Ordinario, sino que rige la prelatura *como* Ordinario, pero sin serlo. Aparte de que desde el punto de vista gramatical esta conclusión sería discutible y de que tal interpretación llevaría al absurdo también en otros campos (por ejemplo, el can. 356 habla de los «*Cardinales qui alicuius dioecesis curam habent ut Episcopi dioecesani*», de donde habría que concluir que los Cardenales que están al frente de una diócesis no son Obispos diocesanos), no se puede interpretar la ley prescindiendo de la materia regulada y de la coherencia de la misma ley (en este caso, la misión de gobernar un ente ligada a un oficio, que tiene anejas algunas facultades reconocidas expresamente, como la de erigir un seminario o la de incardinar en la prelatura, el significado propio de las palabras “Prelado” y “prelatura”, y tantos otros elementos más de este tipo). Al margen de la valoración que pueda merecer en este caso la finalidad del razonamiento, temo que la pretensión de llegar a toda costa a un determinado resultado sobre la base de este tipo de observaciones textuales no contribuye al prestigio de la ciencia del Derecho canónico.

³² Sobre la naturaleza de la potestad vicaria, cfr., por ejemplo, A. VIANA, *Naturaleza canónica de la potestad vicaria de gobierno*, en “*Ius Canonicum*”, 28 (1988), pp. 99-130.

Ordinario puede ser un presbítero sin la condición episcopal, habría que decir que tal razón no constituye un motivo suficiente, ya que otras circunscripciones pueden estar regidas por presbíteros como Ordinarios propios. De hecho se ha observado que no era necesario acudir a la potestad vicaria, decisión que parece que ha sido tomada en el último momento³³. En cualquier caso, la elección de la potestad vicaria es posible e incontrovertible, pero marca una diferencia notable entre el ordinariato y la diócesis. En rigor, hubiese sido más preciso haber llamado a esta figura “vicariato apostólico personal”.

La situación de dependencia respecto del Romano Pontífice y la Santa Sede, derivada de la naturaleza vicaria de la potestad, puede estar regulada expresamente, como ocurre en el caso de la erección de parroquias –para lo cual el Ordinario necesita el consentimiento de la Santa Sede (art. 8, § 1 de la AC)– o en el de la erección de institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica, para lo que se requiere la *aprobación* de la Santa Sede (art. 7 de la AC)³⁴.

La AC y, sobre todo, las NC contienen otras disposiciones que delimitan la potestad del Ordinario. En este sentido, resulta importante la presencia de un Consejo de gobierno, constituido al menos por seis sacerdotes, de los que la mitad son elegidos por los presbíteros del ordinariato (AC, art. 10 y NC, art. 12), que sustituye al Colegio de consultores y al Consejo presbiteral, y al cual se le reconocen otras competencias que limitan el ejercicio de la potestad del Ordinario.

Otra restricción notable, como se ha hecho notar con acierto, consiste en que en el elenco de los cánones relativos al Obispo diocesano, que el art. 4, § 1 de las NC dispone que se han de aplicar al Ordinario, quede excluido el can. 391, que se refiere a la potestad legislativa, ejecutiva y judicial de la que goza el Obispo en su diócesis³⁵. Esta omisión parece tener como fin negar la potestad legislativa del Ordinario, ya que la misma Constitución reconoce, en cambio, su potestad ejecutiva y judicial.

2.3. ¿Potestad cumulativa o exclusiva?

Quizás el punto de mayor interés en el estudio de la nueva normativa es precisamente el relativo a la naturaleza de la jurisdicción del Ordinario personal en relación con la de los Obispos diocesanos, pues determina la naturaleza del ente. Se trata de clarificar si la potestad del Ordinario es cumulativa con la de los Obispos diocesanos y si, por tanto, los fieles del ordinariato son a todos los efectos fieles de las diócesis locales o no.

Es claro que la AC ha evitado el término *cumulativa*, que es el *nomen iuris* acuñado por la legislación canónica con un significado preciso. Conviene recordar que el art. 4 de la Const. Ap. *Spirituali militum curae*, emanada por Juan Pablo II el 21 de abril de 1986³⁶, al afirmar que la jurisdicción del Ordinario militar es cumulativa con la del Obispo diocesano, añade una explicación interesante: «*nam personae ad*

³³ Cfr. J.I. ARRIETA, *Gli ordinariati personali*, en “Ius Ecclesiae”, 22 (2010), pp. 151-172 (aquí pp. 167 y 168).

³⁴ La norma es, por tanto, distinta a la del can. 579, en el que se reconoce la facultad del Obispo diocesano de erigir un instituto de vida consagrada «*dummodo Sedes Apostolica consulta fuerit*».

³⁵ Cfr. J.M. HUELS, *Anglicanorum coetibus...*, (cit. nt. 18), p. 401.

³⁶ AAS, 78 (1986), pp. 481-486.

Ordinariatum pertinentes esse pergunt fideles *etiam* illius Ecclesiae particularis cuius populi portionem ratione domicilii vel ritus efformant» (las cursivas son mías). La jurisdicción es cumulativa con la de los Ordinarios locales porque es una jurisdicción sobre fieles que pertenecen al mismo tiempo al ordinariato y a la diócesis, es decir, la simultánea pertenencia de los fieles a las dos circunscripciones eclesiásticas es la otra cara de la misma moneda de la jurisdicción cumulativa. Dicho con otras palabras, sobre los fieles se acumulan dos jurisdicciones, lo que, como se ha hecho ver con razón, no es un límite a la libertad del fiel, sino, al contrario, un derecho de opción por el que el fiel es libre de recibir la atención pastoral de la diócesis donde reside o la de la jurisdicción personal cumulativa³⁷.

2.3.1. El “ejercicio conjunto” de la potestad

El art. 5 de la AC, además de calificar la potestad del Ordinario como ordinaria, vicaria y personal, dispone que se ejercita de modo conjunto (*«coniunctim exercetur»*) con la del Ordinario del lugar en los casos previstos por las NC³⁸. Se trata ahora de intentar concretar en qué consiste exactamente el ejercicio conjunto de la potestad. Para esto, hay que partir de la consideración de que esta expresión da por supuesta la existencia de dos potestades distintas. Precisamente por esto es necesario determinar si ese ejercicio conjunto es un mero deseo del legislador, una exhortación, o si tiene implicaciones jurídicas, es decir, si para realizar determinados actos de gobierno se requiere el consentimiento de los órganos de las correspondientes jurisdicciones o, por lo menos, el parecer favorable de uno y el acto de otro.

El ejercicio conjunto es requerido para los casos previstos por las NC. Por tanto, para determinar el alcance jurídico de la expresión en cuestión hay que analizar los casos en los que en estas normas se trata del tema. El citado art. 3, al pedir al Ordinario que mantenga estrechos vínculos de comunión con el Obispo diocesano, lo hace con el fin de que coordine su actividad pastoral con el plan pastoral de la diócesis. El art. 5, § 2 de las NC establece que cuando los fieles del ordinariato colaboran en actividades pastorales o caritativas, diocesanas o parroquiales, dependen del Obispo diocesano o del párroco del lugar, por lo que en este caso la potestad de estos últimos se ejercita en modo conjunto con la del Ordinario y del párroco del ordinariato. El art. 10, § 1 prevé que la formación de los seminaristas sea «conjunta» con la de los seminaristas diocesanos. En fin, el art. 14, § 2 establece que, si no hay un vicario (se entiende vicario parroquial), en caso de ausencia, impedimento o muerte del párroco del ordinariato, el párroco del territorio puede ejercitar sus facultades.

A partir de estas disposiciones no parece fácil determinar con exactitud el alcance de la expresión “ejercicio conjunto de la jurisdicción”. Por lo que se refiere a la coordinación de la actividad pastoral del ordinariato con el programa pastoral de la diócesis, hay que decir que se trata de una orientación clara, pero poco determinable en el campo jurídico. En cuanto al art. 5, § 2 de las NC, hay que hacer notar que se trata de una disposición de carácter declarativo, pues si los fieles del ordinariato

³⁷ Cfr. C. SOLER, *Jurisdicción cumulativa*, en “Ius Canonicum”, 55 (1988), pp. 131-180 (aquí p. 137).

³⁸ En las versiones en lengua vernácula de la AC se decía que la potestad del ordinario se ejerce conjuntamente con la del «Obispo diocesano local», mientras que en la versión latina promulgada en AAS se dice «cum Ordinario loci».

colaboran en actividades calificadas de diocesanas o parroquiales de la diócesis, es claro que dependerán en esas actividades del Obispo o del párroco territorial (y, como cualquier católico, pueden participar en ellas sin necesidad de especiales permisos). Resulta de todos modos significativo que se afirme esta dependencia obvia respecto del Obispo diocesano y que se explicita que en este caso («in which case») la jurisdicción se ha de ejercer en modo conjunto, como dando a entender que en los demás casos los fieles no dependen del Obispo diocesano.

Respecto a la formación de los seminaristas –que pueden recibir la formación sacerdotal, junto con la transmisión del patrimonio anglicano, en un seminario o casa del ordinariato–, hay que tener en cuenta que el art. 10 de las NC prevé que éstos estudien con otros seminaristas (es decir, con los de las diócesis) en un seminario o Facultad teológica en conformidad con un acuerdo entre el Ordinario y el Obispo o los Obispos competentes, por lo que resulta natural buscar una formación conjunta. También esta disposición es más bien una orientación que una regla jurídica precisa.

Queda por interpretar el alcance de la suplencia del párroco territorial. El art. 14, § 2 de las NC establece que en caso de ausencia, impedimento o muerte del párroco personal, el párroco territorial del lugar donde está situada la iglesia de la parroquia personal del ordinariato puede ejercer sus facultades «so as to supply what is needed». El texto español, análogamente a las versiones en otras lenguas³⁹, traduce estas últimas palabras con la locución «de modo suplementario», pero el texto inglés podría entenderse quizás mejor en el sentido de que el párroco territorial puede ejercer sus facultades “para administrar lo que sea necesario”, lo cual resaltaría que ejercita sus propias facultades. Está claro que el párroco territorial sólo puede intervenir en caso de ausencia, incapacidad o muerte del párroco personal, pero la cuestión es si lo hace con sus propias facultades (porque los fieles también lo son de su parroquia) o con las del párroco personal. El texto del art. comentado parece indicar la primera solución, pues afirma que el párroco territorial puede ejercitar *sus* facultades como párroco, pero hay que tener en cuenta también que la parroquia personal puede abarcar a fieles residentes en un territorio distinto al de la parroquia territorial donde se encuentra la iglesia de la parroquia personal, por lo que se estaría verificando una ampliación de las facultades del párroco territorial.

En realidad, la norma sobre la suplencia del párroco no ilumina la cuestión de cómo hay que considerar la jurisdicción del Ordinario personal –cumulativa o exclusiva–, sino, al contrario, la calificación de la suplencia depende del tipo de potestad del Ordinario (si fuese exclusiva, el párroco territorial actuaría en virtud de una suplencia en las facultades del párroco personal). En cualquier caso, en esta norma falta la precisión de la *Spirituali militum curae*, que en su art. 5 se refiere a la intervención de los párrocos (territoriales), no en las capellanías personales de los ordinarios militares, sino en los lugares militares, y se declara expresamente que el párroco local actúa en dichos lugares de manera secundaria pero por derecho propio.

En fin, a los efectos de comprender la naturaleza cumulativa o no de la jurisdicción del Ordinario personal, puede resultar significativo el art. 8, § 1 de las NC, que,

³⁹ En los textos publicados en el sitio oficial de la Santa Sede (que no tienen el valor formal de la promulgación), se traduce en italiano «in modo suppletivo», en francés «de manière supplétive», en portugués «de modo supletivo» y en alemán se dice que el párroco territorial puede «aushilfsweise ausüben, wenn dies nötig ist».

al establecer que los presbíteros del ordinariato pueden ser elegidos miembros del consejo presbiteral de la diócesis en cuyo territorio ejercitan la cura pastoral con los fieles del ordinariato, cita el can. 498, § 2, que se refiere a la posibilidad de que los estatutos del Consejo presbiteral concedan el derecho de elección a sacerdotes que tienen el domicilio o el cuasi-domicilio en la diócesis, en vez de citar el § 1, 2º, que se refiere al derecho de que gozan *ipso iure* los sacerdotes (seculares o religiosos) no incardinados en la diócesis, pero que «in eiusdem bonum aliquod officium exercent». Es decir, parece que se considera el ministerio de los sacerdotes a favor de los fieles del ordinariato como si fuese ejercido con fieles que no pertenecen a la diócesis.

2.3.2. Las interpretaciones doctrinales

De todos estos datos ofrecidos por la misma normativa universal parece desprenderse que el legislador no ha concebido la jurisdicción del Ordinario personal como cumulativa, pero esto no resulta de manera clara y determinante. De hecho, entre los autores que han comentado estas disposiciones no hay unanimidad al respecto⁴⁰.

Para Ghirlanda es obvio que la jurisdicción no es cumulativa, pero usa un concepto de jurisdicción cumulativa que, en mi opinión, es poco claro. Este autor concibe la potestad cumulativa como aquélla que se ejercita en modo general conjuntamente por más de una autoridad sobre los mismos sujetos⁴¹. Resulta algo confusa la definición porque la jurisdicción cumulativa no se da cuando “se ejercita”, ni tampoco debe ser necesariamente general, ni mucho menos se ejercita conjuntamente, sino que, más bien al contrario, lo propio de la jurisdicción cumulativa es que los destinatarios están simultáneamente bajo dos jurisdicciones, pero, precisamente por eso, si la ejercita uno, el otro queda excluido, pues la creación de una jurisdicción cumulativa supone la constitución de un derecho de opción del fiel. Por ejemplo, un militar puede presentar la demanda de nulidad de su matrimonio ante el tribunal del ordinariato (si lo hay) o ante el de la diócesis correspondiente y, una vez introducida la causa en un tribunal, se excluye el otro en virtud del instituto de la prevención del que trata el can. 1415. Lo que se da conjuntamente es el hecho de tener potestad sobre los mismos fieles. En cambio, no me parece necesario que haya de ser general, es decir, extenderse a todas las materias (paradójicamente, el autor llama “plena” a la jurisdicción que no es cumulativa⁴²). Pero lo que, desde mi punto de vista, crea mayor perplejidad es la poca importancia eclesiológica que concede el autor al hecho de que una jurisdicción se cumule a otra (se añade a la diócesis territorial preexistente), como si no hubiese ninguna diferencia con relevancia eclesiológica entre una circunscripción con jurisdicción cumulativa y una diócesis con jurisdicción exclusiva⁴³. Y queda por aclarar cómo puede darse una jurisdicción exclusiva personal sin que se trate de una Iglesia *sui iuris*, pues rechaza expresamente la hipótesis de que lo sea⁴⁴. Quizás puede verse

⁴⁰ Hay quien muy prudentemente se ha limitado a señalar que el legislador no ha establecido expresamente que la jurisdicción del Ordinario sea exclusiva. Cfr. A. VIANA, *Organización del gobierno de la Iglesia*, Pamplona 2010³, pp. 236-237.

⁴¹ «La potestà si dice “cumulativa”, quanto è esercitata in modo generale “insieme” da più autorità sugli stessi soggetti» (G. GHIRLANDA, *La Costituzione Apostolica...*, [cit. nt. 6], p. 410).

⁴² Cfr. *ibidem*, p. 412.

⁴³ Cfr., por ejemplo, *ibidem*, p. 393.

⁴⁴ Cfr. *ibidem*, p. 394.

esta concepción de la jurisdicción cumulativa en la base de algunas disposiciones de la nueva normativa.

Por su lado, Parlato refleja la incertidumbre que presenta la normativa comentada, cuando afirma que quienes optan por la adhesión al ordinariato quedan sujetos únicamente a esa estructura jerárquica, pero añadiendo que la jurisdicción del Ordinario personal no es exclusiva porque ha de ejercitarse conjuntamente, de donde este autor deduce que es “concurrente”⁴⁵. Por su parte Huels, partiendo del nombre “ordinariato”, como circunscripción peculiar análoga pero distinta de la diócesis al igual que los ordinariatos militares, afirma con seguridad que la jurisdicción es cumulativa y que los fieles del ordinariato pertenecen simultáneamente a la diócesis latina territorial y al ordinariato⁴⁶.

Tiene un especial interés el comentario de Arrieta, pues hace ver la trascendencia teológica del asunto⁴⁷. Son muchas las consideraciones que expone sobre la base de la eclesiología de la *Communio innotio*⁴⁸, que no es posible analizar en esta sede. A los efectos que aquí interesan, en modo muy sintético baste decir que el autor parte del presupuesto de que los ordinariatos no formarán una Iglesia *sui iuris*, lo que parece que ha sido hasta ahora el sentir común, defendido también por un interés ecuménico⁴⁹. Sobre la base de que los fieles se incorporan a la Iglesia universal en (no a través) una Iglesia particular, y que a la Iglesia particular una persona se incorpora por el bautismo (no sólo en el momento del bautismo)⁵⁰, Arrieta concluye que los fieles del ordinariato pertenecen necesariamente a las diócesis locales, por lo que los ordinariatos se sitúan entre las circunscripciones personales creadas por la Santa Sede para servicios pastorales específicos⁵¹, de manera que la jurisdicción del Ordinario debe ser entendida como cumulativa.

2.4. Las jurisdicciones exclusivas y las Iglesias rituales

Por mi parte, pienso que conviene recordar que el fenómeno de la jurisdicción cumulativa se da cuando se erige una circunscripción eclesiástica para la atención de fieles que pertenecen a diversas diócesis, y que por distintas circunstancias (ambientales, espirituales, etc.) necesitan un cuidado pastoral especial, sin que la pertenencia a esa circunscripción cambie la posición de estos fieles en las respectivas diócesis. La jurisdicción cumulativa presupone la presencia de la Iglesia ya organizada en un territorio: es algo que se añade y que no sustituye a la Iglesia local. Responde al principio de que las Iglesias particulares no son comunidades cerradas en sí mismas, por lo que se pueden instituir encargos episcopales a favor de varias diócesis, como previó el Concilio Vaticano II⁵². La presencia de una jurisdicción cumulativa comporta la pertenencia contemporánea de los fieles a las Iglesias locales y al ente

⁴⁵ V. PARLATO, *Note sulla Costituzione apostolica...*, (cit. nt. 25), p. 9.

⁴⁶ Cfr. J.M. HUELS, *Anglicanorum coetibus...*, (cit. nt. 18), pp. 391 y 398-399.

⁴⁷ Cfr. J.I. ARRIETA, *Gli ordinariati personali* (cit. nt. 33).

⁴⁸ Cfr. *supra* nt. 28.

⁴⁹ Cfr. M. LANGHAM, *L'Anglicanorum coetibus non contraddice il dialogo ecumenico*, en “L'Osservatore Romano” 23 gennaio 2010, p. 6. Cfr. *infra*, nt. 65.

⁵⁰ Cfr. *Communio innotio*, n. 10.

⁵¹ Cfr. *ibidem*, n. 16. Parece unirse a esta tesis J.I. RUBIO, *Tradición anglicana...*, (cit. nt. 6), pp. 18-19.

⁵² Cfr. decr. *Christus Dominus*, n. 42. Cfr. también *Communio innotio*, n. 16.

regido por el Ordinario personal, de manera que esos fieles pueden optar por acudir (para algunos o para todos los servicios pastorales, según la extensión de la potestad cumulativa) a la diócesis o a la circunscripción con jurisdicción cumulativa.

Totalmente distinto es el fenómeno de la jurisdicción exclusiva. Al Ordinario con jurisdicción exclusiva se le encomienda la atención pastoral “primaria” de unos fieles que de suyo no tienen por qué poseer ninguna relación con otra circunscripción eclesial (aunque de hecho algunos o todos puedan tenerla). Gozan de jurisdicción exclusiva los Obispos diocesanos en sus respectivas diócesis, lo que no impide que sus fieles *uti singuli* pertenezcan también a otra circunscripción (a un ordinariato o prelatura personal o a otra diócesis en la que tengan, por ejemplo, el cuasidomicilio).

El can. 372, § 2 prevé la posibilidad de que se erijan en un mismo territorio Iglesias particulares distintas por razón del rito o por otra razón similar. Actualmente se da el fenómeno de más de una jurisdicción exclusiva en el mismo territorio cuando hay diversidad de ritos, es decir, cuando las circunscripciones presentes corresponden a más de una Iglesia ritual. Hay que tener en cuenta que la Iglesia particular está llamada a reproducir la catolicidad de la misma Iglesia, si bien dentro de los límites de la particularidad⁵³. En este sentido, el límite exclusivamente territorial es el que menos problemas plantea porque refleja mejor la catolicidad dentro de la particularidad⁵⁴. De todos modos, se justifica que unos fieles residentes en el territorio de una diócesis no sean miembros de ella cuando pertenecen a un rito distinto, entendido éste no como una mera diversidad litúrgica, sino en el sentido definido por el can. 28 del CCEO, o sea, como el patrimonio litúrgico, teológico, espiritual y disciplinar, distinto por cultura y circunstancias históricas de los pueblos, que se manifiesta en un modo concreto de vivir la fe, que es propio de cada Iglesia *sui iuris*. En realidad, una Iglesia ritual parece corresponder a un pueblo⁵⁵, lo que justifica la presencia de una jurisdicción exclusiva, pues se considera que son como diversos pueblos asentados en el mismo territorio. El caso de las llamadas jurisdicciones exentas constituye un fenómeno distinto, entre otras razones porque no se trata de *portiones Populi Dei*.

En realidad, para que una jurisdicción personal presente en varias diócesis sea verdaderamente exclusiva tiene que pertenecer a una Iglesia *sui iuris*. En efecto, el vigente sistema canónico, organizado principalmente sobre el criterio territorial, lleva –como más adelante se verá con cierto detalle– a que el Ordinario del lugar tenga unas prerrogativas sobre todos los fieles *in territorio actu degentes*, de manera que éstos sólo pueden quedar fuera de su jurisdicción si pertenecen a otra Iglesia *sui iuris*. El fenómeno de la jurisdicción personal exclusiva se ha dado hasta ahora sólo en el caso de los fieles orientales, pero no tanto porque sean “orientales”, sino porque pertenecen a una Iglesia *sui iuris*. No veo impensable una Iglesia *sui iuris* de tradición latina, pero no está prevista por el ordenamiento, de manera que si existiese habría que afrontar algunas lagunas legales.

⁵³ Cfr. *Communio notio*, nn. 7-10.

⁵⁴ Vid. sobre el tema la monografía de A. CATTANEO, *La Chiesa locale. I fondamenti ecclesiologici e la sua missione nella teologia postconciliare*, Città del Vaticano 2003, y la abundante bibliografía citada.

⁵⁵ Cfr. P. GEFAELL, *Enti e circoscrizioni meta-rituali nell'organizzazione ecclesiastica*, en H. Zapp, A. Weiss, S. Korta (eds.), *Ius Canonicum in Oriente et Occidente. Festschrift für Carl Gerold Fürst zum 70. Geburtstag*, Frankfurt am M. 2003, pp. 493-508 (aquí p. 502).

Como es sabido, los ritos litúrgicos que han pervivido hasta ahora en el seno de la Iglesia latina (mozárabe, ambrosiano) no llegan a formar una Iglesia ritual *sui iuris*⁵⁶. En general los ritos pertenecientes a una Iglesia ritual *sui iuris* se remontan a tradiciones litúrgicas, espirituales y disciplinares surgidas en Oriente en los primeros tiempos de la Iglesia. Hay que recordar que la definición que de Iglesia *sui iuris* ofrece el can. 27 del CCEO es puramente formal, haciendo depender esta calificación del reconocimiento expreso o tácito por parte de la suprema autoridad de la Iglesia⁵⁷. Conviene subrayar que no se dice que la autoridad suprema cree una Iglesia *sui iuris*, sino que la reconoce⁵⁸, de manera que, para hablar de Iglesia *sui iuris*, es necesario que exista una concreta realidad: un rito en el sentido del citado can. 28 del CCEO, con una disciplina interna autónoma que lo distingue de las demás Iglesias *sui iuris*, y una cierta unidad que normalmente se refleja en un oficio que está a la cabeza de la Iglesia *sui iuris* (Patriarca, Arzobispo mayor) y en las especiales relaciones de comunión entre las circunscripciones de la misma Iglesia *sui iuris*⁵⁹. En el caso que nos ocupa, el oficio que podría dar unidad es el mismo Romano Pontífice, razón por la cual las circunscripciones se configuran como vicariatos⁶⁰. Además es necesario que esa realidad subsistente de una Iglesia *sui iuris* sea reconocida como tal por la autoridad suprema. Tal reconocimiento puede ser expreso o tácito. Para algunos autores, el restablecimiento de un patriarcado oriental supone un reconocimiento expreso de la existencia de una Iglesia ritual *sui iuris*⁶¹, pero de hecho lo que se ha dado en la Historia es sobre todo un reconocimiento tácito, deducible del comportamiento de la suprema autoridad respecto de la comunidad eclesial en cuestión⁶². Esto explica la dificultad de determinar cuántas y cuáles son las Iglesias *sui iuris*⁶³.

Los anglicanos provienen de los católicos de la Iglesia latina que se separaron de la comunión con Roma en el siglo XVI. Aunque sería una novedad notable en la

⁵⁶ Hay quien descarta la posibilidad de hablar de Iglesia ritual anglicana por el hecho de que se sitúa históricamente en el seno de la Iglesia latina (cfr. J.E. BORGES DE PINHO, *Implicações sobre a admissão dos anglicanos na Igreja Católica*, en "Forum Canonicum", 5 [2010], pp. 21-44, aquí p. 24).

⁵⁷ Entre la abundante bibliografía sobre el concepto de Iglesia *sui iuris*, cfr., por ejemplo, M. BROGI, *Le Chiese sui iuris nel Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium*, en *Il Diritto Canonico Orientale nell'ordinamento ecclesiale*, K. Bharanikulangara (ed.), Città del Vaticano 1995, pp. 49-75.

⁵⁸ Cfr. P. GEFAELL, *Determinazione dello status di Ecclesia sui iuris*, en "Iuria Orientalia", 6 (2010), pp. 109-122 (aquí p. 116).

⁵⁹ En este sentido, el Decreto de erección del primer Ordinariato para antiguos anglicanos establece en su n. 10: «If a member of the faithful moves permanently into a place where another Personal Ordinariate has been erected, he is able, on his own request, to be received into it. The new Ordinary is bound to inform the original Personal Ordinariate of the reception» (CDF, *Decreto de erección del Ordinariato personal de Our Lady of Walsingham*, de 15 de enero de 2011, en AAS, 103 [2011], pp. 129-132). Parece que existirá, por tanto, una cierta comunión entre esos ordinariatos, aunque no se afirma explícitamente esta unidad. En cualquier caso, llama la atención esta norma, contenida en el Decreto de erección de un Ordinariato, pero con consecuencias para otros ordinariatos; esta materia tendría que haber sido prevista en las normas generales.

Una vez terminado este estudio, ha sido erigido el ordinariato de la Cátedra de San Pedro para fieles provenientes del anglicanismo de los Estados Unidos, con decreto de la CDF, de 1 de enero de 2012, cuyo texto es literalmente idéntico al del ordinariato de Nuestra Señora de Walsingham, excepto en los nombres propios y en la indicación de la iglesia principal, de la que trata el n. 13 (cfr. www.vatican.va [última consulta el 12-I-2012]). Por este motivo, todas las reflexiones relativas al decreto de erección del primero ordinariato vale también para el segundo.

⁶⁰ La autonomía de gobierno varía de una Iglesia ritual a otra. Lo esencial es la autonomía de la disciplina del rito. Cfr. P. GEFAELL, *Determinazione dello status...*, cit. (nt. 58), p. 112.

⁶¹ Cfr. J.D. FARIS, *The latin Church sui iuris*, en "The Jurist", 62 (2002), pp. 280-293 (aquí p. 286).

⁶² Cfr. P. GEFAELL, *Determinazione dello status...* (cit. nt. 58), pp. 111-115 y la bibliografía allí citada.

⁶³ Cfr. C. VASIL', *Etnicità delle Chiese sui iuris e l'Annuario Pontificio*, en L. Okulik (ed.), *Le Chiese sui iuris. Criteri di individuazione e delimitazione*, Venezia 2005, pp. 97-108.

Historia de la Iglesia, de por sí no parece imposible que se reconozca una tradición nacida más tarde que las orientales, ni debería ser un obstáculo que ésta haya surgido en el seno de la Iglesia latina. El art. 3 de la AC expresa el deseo de mantener vivas en la Iglesia Católica las tradiciones espirituales, litúrgicas y pastorales de la tradición anglicana⁶⁴, pero no consta un reconocimiento de un “rito anglicano” (que en cualquier caso sería muy cercano al latino, del que procede), ni de una “Iglesia ritual anglicana”, ni parece que pueda hablarse de “pueblo anglicano”. La suprema autoridad podría considerar esta tradición anglicana como Iglesia ritual *sui iuris*, pero no consta que exista una voluntad en este sentido (quizás por el problema ecuménico que esto podría plantear⁶⁵), y del examen de las disposiciones vigentes sobre el tema se llega a conclusiones discordantes.

En efecto, por una parte, la AC evita la expresión “jurisdicción cumulativa” y contiene disposiciones normativas en las que parece que concibe la jurisdicción del Ordinario personal como exclusiva, como se ve al analizar el contenido y las consecuencias del “ejercicio conjunto de la jurisdicción”, el tratamiento legal de los sacerdotes incardinados en el ordinariato y el papel de los sacerdotes diocesanos en los ordinariatos. La idea que se deduce de una primera lectura de la AC y de las NC es, pues, la de que los fieles del ordinariato no son fieles de las diócesis locales. Esta idea queda reforzada en el Decreto de erección del primer ordinariato⁶⁶, en cuyo n. 10 se prevé que si un fiel del Ordinariato desea abandonarlo, lo tiene que comunicar a su propio Ordinario y automáticamente se convierte («becomes») en miembro de la diócesis donde reside; en este caso el Ordinario se asegurará de que el Obispo diocesano esté informado⁶⁷. El valor interpretativo de la primera aplicación de la normativa general es de notable importancia, aunque no sea un dato definitivo.

Por otra parte, no obstante lo que se acaba de exponer, la voluntad de establecer una jurisdicción exclusiva no parece tan firme cuando en la misma nota informativa de la CDF del 20 octubre de 2009 se asemejaban los ordinariatos personales para ex-anglicanos a los ordinariatos militares⁶⁸ y en el art. 12 de la AC se establece una norma sobre el tribunal competente casi idéntica a la del art. 14 de la *Spirituali militum curae*, que tiene sentido para los ordinariatos militares, de cuyos fieles se afirma expresamente que pertenecen a las diócesis donde tienen el domicilio. Y, sobre todo, resulta por lo menos extraño que pertenecer y dejar de pertenecer a él dependan exclusivamente de la voluntad de los fieles en el caso de que el ordinariato

⁶⁴ En la Comunión Anglicana no se usa la categoría “tradición anglicana”, ya que se considera tradición católica (cfr., N. DOE, *The Apostolic Constitution...*, [cit. nt. 10], p. 313).

⁶⁵ Hay que tener en cuenta el malestar de los ortodoxos ante la unión de grupos enteros de Iglesias orientales a la Iglesia de Roma, con la consiguiente desunión con lo que consideran las “Iglesias madres” (cfr. COMMISSIONE MISTA INTERNAZIONALE PER IL DIALOGO TEOLOGICO TRA LA CHIESA CATTOLICA E LA CHIESA ORTODOSSA NEL SUO INSIEME, *Dichiarazione «Uniatism, Method of Union of the past, and the present search for full communion»*, Balamand [Libano], 23 giugno 1993, en *Information Service*, 83 [1993/II], p. 96-99; este documento no ha sido nunca recibido oficialmente por la Iglesia Católica; cfr. también *supra* nt. 49).

⁶⁶ Cfr. *supra* nt. 59.

⁶⁷ El texto es el siguiente: «If a member of the faithful wishes to leave the Ordinariate, he must make such a decision known to his own Ordinary. He automatically becomes a member of the Diocese where he resides. In this case, the Ordinary will ensure that the Diocesan Bishop is informed». También el n. 9 del mismo Decreto, relativo a la ausencia del fiel del territorio donde opera el ordinariato personal, hace ver que concibe al fiel como miembro exclusivamente del ordinariato.

⁶⁸ La misma AC, al equiparar jurídicamente los ordinariatos a las diócesis (art. 1, § 3), hace una referencia a la *Spirituali militum curae*.

forme una Iglesia regida con una jurisdicción exclusiva, mientras que no plantearía ningún problema si la jurisdicción del Ordinario fuese cumulativa, pues en tal caso la posición de los fieles en la diócesis quedaría inmutada independientemente de la pertenencia o no al ordinariato.

De lo que se acaba de señalar emerge la necesidad de estudiar lo que, en realidad, es la otra cara de la misma moneda, o sea, las relaciones de los fieles provenientes del anglicanismo con los ordinariatos y con las diócesis.

3. LAS RELACIONES CANÓNICAS DE LOS FIELES CON LOS ORDINARIATOS PERSONALES Y CON LAS DIÓCESIS

3.1. La incorporación al ordinariato personal

El art. 9 de la AC establece que los fieles (laicos y miembros de institutos de vida consagrada y de sociedades de vida apostólica), que provienen del anglicanismo y deseen formar parte del ordinariato, deben manifestar esta voluntad por escrito. El art. 5, § 1 de las NC dispone que después de haber hecho la profesión de fe y, si fuese el caso a tenor del can. 845, haber recibido los sacramentos de la Iniciación, tienen que ser inscritos en el correspondiente registro del ordinariato. También establece este mismo párrafo que quien ha sido bautizado en el pasado como católico fuera del ordinariato no puede ser ordinariamente admitido como miembro, a no ser que sea miembro de una familia perteneciente al ordinariato⁶⁹.

Hay varias cuestiones que podrían comentarse de esta normativa, pero aquí interesa centrarse en algunos aspectos sustanciales relativos al modo de incorporación de los fieles laicos al ordinariato.

La finalidad de la AC es facilitar la incorporación de grupos de anglicanos a la Iglesia Católica, razón por la cual se predispone una estructura específica para ellos. De todos modos, la incorporación al ordinariato no se realiza en grupo (no se trata, por tanto, de un reconocimiento del grupo en sí mismo), sino que se requiere un acto personal libre de cada fiel. Se respeta la idiosincrasia del patrimonio anglicano, pero el legislador ha optado, en mi opinión justamente, por respetar la libertad individual de los fieles. Aunque toda una comunidad, con su Pastor al frente pase a la plena comunión, cada fiel podrá optar por incorporarse o no al ordinariato, teniendo en cuenta que, si decide pertenecer al ordinariato, se requiere un acto positivo voluntario manifestado por escrito.

El acto de manifestar por escrito la voluntad de incorporarse al ordinariato, previsto por el art. 9 de la AC, es de carácter constitutivo, mientras que la inscripción que debe realizarse según el art. 5 de las NC parece de naturaleza declarativa, aunque obligatoria, si bien da la impresión de que el legislador está pensando en que

⁶⁹ El texto promulgado dice así: «The lay faithful originally of the Anglican tradition who wish to belong to the Ordinariate, after having made their Profession of Faith and received the Sacraments of Initiation, with due regard for Canon 845, are to be entered in the apposite register of the Ordinariate. Those baptized previously as Catholics outside the Ordinariate are not ordinarily eligible for membership, unless they are members of a family belonging to the Ordinariate».

los dos actos se celebrarán en la misma ocasión⁷⁰. En cualquier caso, la causa de la incorporación será siempre el acto voluntario del fiel⁷¹. El criterio objetivo de la previa pertenencia al anglicanismo es un requisito (bastante flexible), pero no la causa de la incorporación al pueblo del ordinariato⁷².

Para poder incorporarse al ordinariato es necesario, pues, cumplir algunos requisitos: proceder del anglicanismo y hacer la profesión de fe y recibir los sacramentos de la Iniciación si no lo han hecho antes. Respecto a la procedencia del anglicanismo, hay que notar que el citado art. 5 de las NC dispone que los demás fieles *ordinariamente* no pueden formar parte del ordinariato –lo que deja abierta la posibilidad de una incorporación extraordinaria–, pero no ofrece orientaciones sobre cuándo cabe una incorporación extraordinaria. Asimismo, hay otra indeterminación al establecerse la excepción a este principio, ya que cuando se dispone que pueden formar parte del ordinariato fieles que, sin provenir del anglicanismo, son miembros de una familia perteneciente a un ordinariato, no se especifica qué grado de parentesco es necesario (ni hasta qué punto se puede hablar de una “familia perteneciente al ordinariato” cuando algunos miembros pertenecen a él y otros no).

Ciertamente esta imprecisión, junto con el amplio espacio que se ofrece a la libertad del fiel para pasar al ordinariato, contrasta con las rígidas normas relativas al cambio de rito⁷³ y con la praxis de la Santa Sede, que, por ejemplo, cuando concede que un fiel latino (varón) pase a una Iglesia oriental, añade una cláusula de prohibición de acceder al orden, para evitar el cambio fraudulento de rito con la finalidad subrepticia de llegar a ser clérigo casado⁷⁴.

En cuanto al requisito de la profesión de fe y de la recepción de los sacramentos de la Iniciación, hay que señalar que esta última exigencia resulta algo dudosa, pues, ateniéndose a la letra del art. 5 de las NC, parecería que es necesario haber recibido todos los sacramentos de la Iniciación antes de poder incorporarse al ordinariato, lo que hace sospechar que quizás el legislador *magis dixit quam voluit*, pues no se ve por qué no puede incorporarse un bautizado que no ha recibido todavía la Confirmación o la Eucaristía.

Por otra parte, el art. 1, § 4 de la AC afirma que el ordinariato está constituido por los fieles provenientes del anglicanismo y por quienes han recibido los sacra-

⁷⁰ De todos modos, el n. 3 del Decreto de erección del primer ordinariato establece que el fiel anglicano que desee ser recibido en la plena comunión con la Iglesia Católica a través del ordinariato debe manifestarlo por escrito y después recibir la formación necesaria antes de hacer la profesión de fe.

⁷¹ El art. 9 de la AC establece que para pertenecer al ordinariato deben manifestar por escrito su voluntad «cum fideles laici tum Instituta Vitae Consecratae et Societates Vitae Apostolicae». Por su parte, el art. 5 de las NC, al disponer la necesidad de inscribirse en el registro especial del ordinariato, se refiere sólo a los fieles laicos. Y el art. 7 de la AC establece que los institutos de vida consagrada, provenientes del anglicanismo y ahora en plena comunión con la Iglesia católica, pueden ser sometidos a la jurisdicción del Ordinario por mutuo acuerdo. Puede plantearse en la práctica el problema de cómo se forma en tal caso la voluntad del instituto o de la sociedad; pienso que debería respetarse el principio *quod omnes uti singulos tangit, ab omnibus approbari debet* (cfr. can. 119, 3°), lo que a su vez puede acarrear dificultades concretas.

⁷² En sentido contrario, cfr. G. GHIRLANDA, *La Costituzione Apostolica...*, (cit. nt. 6), p. 407.

⁷³ Cfr. cann. 111-112 (del Código latino) y cann. 29-41 del CCEO, y Rescripto *ex audientia Ss.mi*, de 26 noviembre de 1992, en AAS, 85 (1993), p. 81. Sobre diversas cuestiones interrituales, cfr., por ejemplo, P. ERDŐ, *Questioni interrituali (intercelesiali) del diritto dei sacramenti (battesimo e cresima)*, en “Periodica”, 84 (1995), pp. 315-353 (aquí pp. 326-327).

⁷⁴ Cfr. D. SALACHAS – K. NITKIEWICZ, *Rapporti intercelesiali tra cattolici orientali e latini. Sussidio canonico-pastorale*, Roma 2007, p. 138.

mentos de la Iniciación cristiana en el ordinariato⁷⁵. La fórmula de esta disposición resulta poco clara, pues, así como no todos los fieles provenientes del anglicanismo pertenecen por ese mismo hecho al ordinariato, sino que se requiere un acto voluntario, se plantea la cuestión de si la recepción de los sacramentos de la Iniciación en el ordinariato sustituye al acto voluntario. El n. 1 del Decreto de erección del primer ordinariato personal así parece entenderlo⁷⁶. En todo caso, esta norma se presta a muchas dudas: ¿basta recibir uno de los sacramentos de la Iniciación –por ejemplo, la Primera Comunión– para incorporarse al ordinariato?; ¿es necesario recibir los tres sacramentos?, y, en tal caso, ¿cómo se explica la recepción de la Confirmación sin ser todavía miembro del ordinariato? Por lo demás, a propósito de la erección del primer ordinariato, hay que recordar que los obispos anglicanos que decidieron ser recibidos en la Iglesia Católica lo hicieron algunos días antes de la erección del ordinariato, por lo que habrán tenido que incorporarse a la diócesis local y después pasar al ordinariato.

Hay que observar también que en la normativa vigente nada se dice de los menores de edad: ¿pertenecen éstos al ordinariato desde el momento en que sus padres se incorporan a él?; en caso afirmativo, ¿necesitan manifestar por escrito su voluntad de permanecer al llegar a la mayoría de edad?; ¿qué sucede si uno de los padres pertenece al ordinariato y el otro no?; ¿cabría aplicar las normas codiciales sobre la adscripción a la Iglesia ritual *sui iuris*?

Llama la atención que, basándose la incorporación al ordinariato en la voluntad de los fieles, nada se diga en las normas generales sobre su posible abandono voluntario. Como ya ha sido recordado más arriba, el Decreto de erección del ordinariato de Nuestra Señora de Walsingham, n. 10, prevé que el fiel comunique su decisión a su propio Ordinario (no especifica que lo deba hacer por escrito) y, en tal caso, automáticamente (por tanto, sin necesidad de una respuesta por parte del Ordinario) el fiel se convierte en miembro de la diócesis donde reside. También dispone este Decreto que en tal caso el Ordinario tiene que informar al Obispo diocesano; en cambio, no existe ninguna norma sobre la información al Obispo diocesano del paso de un fiel de la diócesis al ordinariato (lo que se explicaría en el caso de que el fiel siga perteneciendo a la diócesis)⁷⁷. En conclusión, si el abandono del ordinariato comporta un paso del ordinariato a la diócesis, éste se haría en virtud de la voluntad del interesado, sin ninguno de los requisitos exigidos hasta ahora para el tránsito de una Iglesia ritual a otra.

3.2. La relación de los fieles con las diócesis y con el ordinariato

Independientemente de como se considere la jurisdicción del Ordinario personal, cumulativa o exclusiva, hay que tener en cuenta que el principio según el cual en la Iglesia nadie es extranjero⁷⁸ tiene sus consecuencias a la hora de determinar

⁷⁵ «Ordinariatus fidelibus laicis, clericis necnon Institutorum Vitae Consecratae vel Societatum Vitae Apostolicae sodalibus constituitur, qui olim ad Anglicanam Communionem pertinebant et nunc plena cum Ecclesia Catholica communione fruuntur, vel in ipsius Ordinariatus iurisdictione Initiationis Sacramenta recipiunt».

⁷⁶ «... who have received the sacraments of initiation within the jurisdiction of the ordinariate itself».

⁷⁷ Para el texto de este n. del Decreto cfr. *supra* nt 67.

⁷⁸ Cfr. Gal. 3, 28.

las relaciones de los fieles con las Iglesias locales. Como afirma la *Communio notio*, sin perjuicio de las determinaciones jurídicas (es decir, de algunos vínculos jurídicos existentes entre los fieles y, sobre todo, entre los Pastores y los fieles), cualquier fiel, especialmente en la celebración de la Eucaristía, se encuentra en *su* Iglesia, de manera que quien es miembro de una Iglesia pertenece a todas las Iglesias, ya que la pertenencia no se refiere sólo a la particularidad de una Iglesia, sino a la Iglesia universal⁷⁹.

Efectivamente, nada puede impedir que un fiel del ordinariato participe de hecho en la vida pastoral de la diócesis y, en la medida en que entra en relación con la diócesis, surgirán las correspondientes consecuencias jurídicas, por lo que en la vida ordinaria pocas diferencias habrá entre considerar exclusiva o cumulativa la jurisdicción del Ordinario personal⁸⁰. Por esta razón llama la atención la ausencia de normas relativas a la coordinación de los libros de registro, como, en cambio, se dan en el art. 13, 6 de la *Spirituali militum curae*. Además, el “orden público” del territorio deberá ser tutelado por el Obispo diocesano, de manera que las leyes particulares de la diócesis que se refieren a este aspecto obligarán también a los fieles del ordinariato (can. 13, § 2, 2), mientras que, por la naturaleza personal de la jurisdicción del Ordinario, no puede decirse lo mismo de las leyes particulares del ordinariato respecto de los fieles de la diócesis.

De todos modos, es necesario precisar si, por el hecho de pertenecer al ordinariato personal, el fiel tiene la misma posición jurídica de base que los fieles de la diócesis. Si la jurisdicción del Ordinario personal es exclusiva, el derecho fundamental, reconocido en el can. 213, a recibir de los sagrados Pastores los medios de salvación se referirá directa y principalmente, en el caso de los fieles del ordinariato, a los Pastores del ordinariato, no de la diócesis. Ahora bien, además de la sujeción a las leyes relativas al orden público y a las relaciones que ellos mismos pueden instaurar con las diócesis, habría que preguntarse hasta qué punto el hecho de residir en un territorio pone a los fieles sometidos a una jurisdicción exclusiva en una situación de dependencia respecto del Ordinario local. Cabe plantearse, en efecto, si se trataría de fieles *actu degentes* en el territorio, es decir, si serían sujetos susceptibles de recibir algunos actos de la potestad ejecutiva⁸¹. Hay que tener en cuenta que el Código latino no prevé la existencia de Iglesias *sui iuris* dentro del ámbito latino, por lo que la creación de una de estas realidades suscitaría problemas interpretativos y lagunas legales.

Las consecuencias jurídicas prácticas para los fieles de una jurisdicción personal exclusiva en un territorio se dan en el ámbito de los sacramentos del matrimonio, del Orden y a la hora de determinar el fuero competente. En cuanto al matrimonio, hay que recordar que el can. 1109 dispone que el Ordinario del lugar y el párroco en virtud de su oficio asisten válidamente dentro de los confines de su territorio, al matrimonio «non tantum subditorum, sed etiam non subditorum, dummodo eorum alteruter sit ritus latini». De acuerdo con la letra de este canon, y teniendo en cuenta

⁷⁹ Cfr. *Communio notio*, n. 10.

⁸⁰ Para el sacramento de la Confirmación, cfr. can. 886.

⁸¹ Cfr. can. 91 sobre la dispensa de la ley; can. 136 acerca de los actos favorables y de ejecución de las leyes aplicables a esos fieles; can. 1196, 1 sobre la dispensa de los votos privados; y can. 1355, § 2, relativo a la remisión de las penas *latae sententiae* no declaradas.

que las leyes irritantes han de ser interpretadas estrictamente –pues se considera que son limitativas del libre ejercicio de los derechos (can. 18)–, habría que concluir que los fieles del ordinariato personal podrían contraer válidamente matrimonio en la parroquia territorial, sin necesidad de ulteriores requisitos, ya que, incluso en la hipótesis de que perteneciesen a una Iglesia *sui iuris*, seguirían siendo de rito latino. Sin embargo, hay que hacer notar que el can. 829, § 1 del Código oriental, paralelo al can. 1109 latino, reconoce la misma facultad al Jerarca del lugar y al párroco territorial, no con tal de que uno de los dos pertenezca a la misma tradición ritual (ni mucho menos a un rito oriental), sino a la misma Iglesia *sui iuris*. Si se aplicase el mismo criterio al ámbito latino y se considerase que los ordinariatos para antiguos anglicanos forman una Iglesia *sui iuris* (de tradición latina), habría que concluir que los Ordinarios locales y los párrocos territoriales no asisten válidamente a los fieles de los ordinariatos, pero, teniendo en cuenta que la existencia de esta Iglesia *sui iuris* no es en absoluto clara y que la norma oriental no es directamente aplicable al ámbito latino, la interpretación estricta del can. 1109 lleva a concluir que los fieles del ordinariato pueden contraer válidamente matrimonio ante el Ordinario del lugar o ante el párroco territorial, mientras no se dicte expresamente una norma contraria⁸². Cabría también preguntarse hasta qué punto sería ilícita la celebración de este sacramento a tenor del can. 1115.

No obstante todo lo ahora expuesto, el n. 5 del Decreto de erección del ordinariato de Nuestra Señora de Walsingham establece que todo clérigo no incardinado en el ordinariato, para asistir (no dice *ad validitatem*) al matrimonio de fieles del ordinariato, debe recibir la facultad del Ordinario personal o del párroco de la parroquia personal a la que pertenecen los contrayentes⁸³. Sorprende, en primer lugar, que la necesidad de esta facultad se refiera sólo al clero no incardinado, como si cualquier clérigo incardinado en el ordinariato, por el hecho de estarlo, tuviese las facultades de párroco para todos los fieles del ordinariato. Por otra parte, resulta difícil conciliar esta norma con los citados cann. 1109 (sobre la *facultad* del Ordinario del lugar y del párroco para asistir válidamente al matrimonio de cualquier fiel) y 1115 (que prevé que el matrimonio se celebre en la parroquia del domicilio, cuasidomicilio o donde se haya permanecido durante un mes, o bien en otro lugar con *licencia* del Ordinario o párroco propios), teniendo en cuenta además que se habla, no de la necesidad de recibir la licencia del Ordinario personal o párroco, sino de la facultad. En cualquier caso, el decreto de erección emanado por la CDF no puede derogar al Código.

Cabe preguntarse también si los cann. 1077, § 1 y 1078, § 1, que establecen que el Ordinario del lugar puede prohibir la celebración del matrimonio en un caso peculiar y dispensar de un impedimento matrimonial no reservado, son aplicables a los fieles del ordinariato considerando que son por lo menos *actu degentes* en el territo-

⁸² En cualquier caso, la hipótesis de nulidad por defecto de facultad de parte del Ordinario de lugar o del párroco territorial sólo puede considerarse partiendo de la existencia de una Iglesia *sui iuris*. Por esta razón, no se entiende la posición de G. GHIRLANDA (*La Costituzione Apostolica...*, [cit. nt. 6], p. 409, nt. 63), que afirma que el matrimonio sería nulo, al mismo tiempo que da por supuesto que no se trata de una Iglesia ritual *sui iuris* (*ibidem*, p. 394), a no ser que le haya pasado inadvertida la existencia del can. 1109, a pesar de que cita expresamente el can. 1110.

⁸³ El texto es el siguiente: «For a cleric not incardinated in the Personal Ordinariate of Our Lady of Walsingham to assist at a marriage of the faithful belonging to the Ordinariate, he must receive the faculty from the Ordinary or the pastor of the personal parish to which the faithful belong».

rio⁸⁴. Hay que recordar que también aquí los cánones paralelos orientales (794, § 1 y 795, § 1) reconocen esa facultad del Jerarca del lugar pero referida sólo a los fieles de su misma Iglesia *sui iuris*.

En cuanto al sacramento del Orden, hay que tener en cuenta la disposición del can. 1015, § 2, que establece que el Obispo propio no puede ordenar a un súbdito si éste es de rito oriental, a no ser que haya obtenido indulto apostólico. Es claro que un fiel del ordinariato no es de rito oriental, pero cabría preguntarse si el Obispo diocesano es Obispo propio o, si por el hecho de que el fiel del ordinariato pertenece a una jurisdicción exclusiva, no lo es, de manera que para ordenarlo (e incardinarlo en la diócesis) es necesario antes que abandone el ordinariato.

Finalmente, se puede analizar la posición del fiel respecto a la sumisión jurisdiccional. El art. 12 de la AC establece que, a no ser que el ordinariato tenga su propio tribunal, el tribunal competente es el de la diócesis en la que una de las partes tenga el domicilio. Me parece que la redacción de esta norma adolece de falta de precisión técnica, de manera que hay que interpretarla restrictivamente, presuponiendo que no pretende cambiar las reglas generales sobre el fuero competente (cfr. cann. 1408 y ss.) y, por tanto, que no se consagra la validez del fuero del actor a toda costa, pues sería contrario a los principios procesales fundamentales; de hecho en nota a pie de página la Constitución Apostólica cita los cann. 1410-1414 y 1673, lo que parece indicar que el artículo no pretende derogar esas normas, no obstante su redacción textual. En caso de que el ordinariato llegase a tener tribunal propio, la aclaración sobre si se trata o no de jurisdicción exclusiva resultaría determinante. En todo caso, hay que notar que el art. 14 de la *Spirituali militum curae* plantea menos problemas: por una parte, los tribunales diocesanos siguen siendo competentes, según las reglas generales de la competencia, porque los fieles no dejan de ser fieles de las diócesis; por otra, respecto a la individuación del tribunal del ordinariato militar en el caso en que no tenga uno propio, éste no es cualquiera del territorio nacional donde una de las partes tenga el domicilio, sino uno solo: el de la diócesis donde tiene su sede la curia del ordinariato militar.

Antes de terminar este apartado conviene exponer una breve consideración acerca de las posibles relaciones de los fieles no pertenecientes al ordinariato con este ente. Cualquier fiel puede participar en las celebraciones litúrgicas y en la recepción de los sacramentos en el ordinariato. Así como la costumbre de recibir los sacramentos en una determinada Iglesia ritual no implica el tránsito a ella (can. 112, § 2), la participación en la vida del ordinariato no comporta ningún derecho a incorporarse a él o a ser considerado miembro del mismo. De todos modos, en la medida en que un fiel participa de esas ceremonias entra en una relación con el ordinariato, que puede tener consecuencias jurídicas, incluso de determinación del fuero competente, ya que el tribunal del ordinariato personal, como el de todas las circunscripciones personales, puede ser competente para juzgar a fieles que no pertenecen a esa jurisdicción en algunos casos (por ejemplo, delitos cometidos en una sede o en el ámbito de la circunscripción personal)⁸⁵. De todos modos, el hecho de tratarse de una jurisdicción personal en vez de territorial lleva consigo algunas limitaciones en la expansión de la jurisdicción, como se puede ver, por ejemplo, comparando las

⁸⁴ Para el caso de peligro de muerte, cfr. can. 1079, § 1.

⁸⁵ Cfr. J. LLOBELL, *I tribunali delle circoscrizioni ecclesiali personali latine*, en "Il Diritto Ecclesiastico", 13 (2002), pp. 147-176 (aquí pp. 170-171).

facultades para asistir al matrimonio por parte del Ordinario del lugar y del párroco territorial (can. 1109) con las del Ordinario y párroco personales (can. 1110).

3.3. Las relaciones institucionales entre los ordinariatos personales y las diócesis

Naturalmente la presencia de una circunscripción personal en un territorio exige una cierta comunicación y cooperación entre los correspondientes Pastores para evitar cualquier confusión entre los fieles. En esta línea, el art. 8, § 1 de la AC requiere haber oído al Obispo diocesano antes de erigir una parroquia del ordinariato, y el § 2 del mismo art. establece que los párrocos del ordinariato ejercitan su ministerio en mutua ayuda pastoral con los párrocos de la diócesis en cuyo territorio se encuentra la parroquia personal del ordinariato. Por su parte, el art. 3 de las NC dispone que el Ordinario tiene que mantener estrechos vínculos de comunión con el Obispo diocesano. Se trata de orientaciones que se traducen en algunas disposiciones más concretas. Por ejemplo, para garantizar esos vínculos de comunión entre el Ordinario y los Obispos diocesanos, el art. 2, § 2 de las NC establece que el Ordinario –aunque no sea Obispo– pertenece a la Conferencia episcopal.

Las relaciones institucionales no se terminan en los vínculos entre los Pastores. Cabe considerar también que la presencia de un ordinariato personal para fieles provenientes del anglicanismo puede tener una cierta repercusión en la vida de una diócesis. Además de la existencia de parroquias (personales) en las que se celebran las ceremonias según los libros litúrgicos propios de la tradición anglicana aprobados por la Santa Sede y otras peculiaridades que introducen una novedad en la diócesis, vale la pena detenerse en un factor de suma importancia, como es la posibilidad de que haya clero casado en territorio latino.

Ya ha quedado dicho que éste fue uno de los temas que más llamó la atención a la opinión pública, hasta el punto que provocó una comunicación anticipadora del contenido del art. 6 de la AC. Esta norma establece en su § 1 el principio general de que los clérigos anglicanos pueden ser admitidos por el Ordinario como candidatos para las sagradas órdenes si cumplen con los requisitos canónicos, debiéndose observar en el caso de los ministros casados las normas de la Encíclica de Pablo VI *Sacerdotalis Coelibatus*, n. 42, y de la declaración *In June*, mientras que los ministros no casados deben atenerse a la norma del celibato clerical según el can. 277, § 1. El citado n. de la Encíclica de Pablo VI permitía el estudio de las posibilidades de admitir al ejercicio de las funciones sacerdotales a ministros sagrados casados, pertenecientes a Iglesias o comunidades cristianas todavía separadas de la comunión católica, pero cuidando que esto no causase perjuicio a la disciplina sobre el celibato; por su parte, la declaración *In June* de la CDF⁸⁶ subrayaba que la admisión al sacerdocio de exclérigos episcopalianos casados era de carácter excepcional y no implicaba ningún cambio en la convicción de la Iglesia acerca del valor del celibato sacerdotal. Es decir, el principio general que regula esta materia es el de confirmar la disciplina del celibato, previéndose la excepción de admitir al sacerdocio quienes eran clérigos casados anglicanos. La razón de ser de la excepción estriba en permitir el ejercicio

⁸⁶ CDF, *Statement 'In June'*, de 1 de abril de 1981, en "L'Osservatore Romano", weekly edition in English, 6 April 1981, p. 2.

del ministerio sacerdotal en la Iglesia Católica a quien en una comunidad cristiana separada tenía la función de sacerdote u obispo.

Ahora bien, el § 2 del mismo art. 6 de la AC establece que el Ordinario, «en plena observancia de la disciplina del celibato clerical en la Iglesia latina, *pro regula* admitirá sólo a hombres célibes al orden del presbiterado. Podrá pedir al Romano Pontífice, como una derogación del canon 277, §1, la admisión caso por caso al Orden Sagrado del presbiterado también a hombres casados, según los criterios objetivos aprobados por la Santa Sede». Por su parte, el art. 6, § 1 de las NC recoge la disposición del comentado § 2 del art. 6 de la AC, añadiendo que esto se hace «en consideración a la tradición y la experiencia eclesial anglicanas», y que los criterios objetivos los determina el Ordinario, después de consultar a la Conferencia Episcopal, si bien confirma que compete a la Santa Sede aprobarlos. Aunque no se diga expresamente, parece claro que en estas disposiciones se está pensando en la admisión al Orden de personas que no han ejercido el sacerdocio anglicano anteriormente e incluso que no han sido nunca anglicanos. En este caso, ya no existiría la razón de la admisión al Orden de fieles casados por el motivo que antes habían ejercido un ministerio en la comunidad anglicana.

La regla contenida en las disposiciones ahora comentadas está formulada en forma paradójica, ya que, por una parte, se habla de la posibilidad de pedir la excepción en casos singulares («singulis in casibus»), lo que es siempre posible sin necesidad de que lo prevea una norma general, y, por otra, esa posibilidad queda regulada por criterios objetivos (y generales), lo que haría de ella, no una excepción a la norma general en un caso singular, sino un caso previsto por una norma general, aunque de carácter excepcional. Se plantea así la cuestión de si se trata de una petición de una dispensa, que no comporta el derecho de recibirla, o de una licencia⁸⁷. A mi juicio, esta paradoja debe ser interpretada a la luz del principio general más arriba expuesto, ya que, de lo contrario, quedaría privado de contenido. Por tanto, me parece que queda siempre al Romano Pontífice un margen de discrecionalidad a la hora de valorar la oportunidad de la concesión de la “excepción”, de manera que los criterios para “pedir” son sólo para el ejercicio ordinario del derecho de petición, que comporta el deber de respuesta, pero no el de la concesión.

De otro lado, los criterios que se adopten para pedir y para conceder han de ser necesariamente muy estrictos. Me parece que hay que distinguir entre la situación de un sacerdote u obispo anglicano que es recibido en la Iglesia Católica del caso de quien no ha tenido nunca esas funciones y, con mayor razón, de quien no ha sido nunca anglicano. En estos últimos casos hay que tener en cuenta el principio general proclamado, o sea, la voluntad de mantener la disciplina del celibato.

Además hay que sopesar el bien de las diócesis donde el ordinariato está presente. En este sentido, para el caso de los fieles del ordinariato que no han sido antes clérigos anglicanos hay que tomar en consideración que siguen en vigor los decretos de la Congregación para las Iglesias Orientales en los que se prohíbe al clero oriental casado el ejercicio del sacerdocio en territorio latino para evitar el peligro de escándalo (entendido éste en el sentido estricto, o sea, de riesgo de minusvalorar

⁸⁷ Sobre la diferencia entre estos dos institutos, cfr. E. BAURA, *La dispensa canonica dalla legge*, Milano 1997, pp. 199-205.

el celibato sacerdotal)⁸⁸. Ahora bien, si esto vale para los sacerdotes de rito oriental, con mayor razón valdrá para los que son de la Iglesia latina. Si en consideración de la tradición anglicana en algún caso se ve oportuna una excepción, antes de pedirla y de concederla habría que valorar también el posible agravio comparativo respecto a los orientales⁸⁹.

4. CONCLUSIÓN

A lo largo de este estudio ha podido verse cómo el cuadro normativo de los nuevos ordinariatos personales deja abiertos no pocos interrogantes. El problema de fondo se encuentra, en mi opinión, en que se ha seguido como modelo la Constitución Apostólica *Spirituali militum curae*, pero con la intención (o así parece) de crear una jurisdicción exclusiva, pensando quizás en su similitud por el hecho de tratarse en ambos casos de jurisdicciones personales, pero sin reparar en que la diferencia existente entre una Iglesia particular “primaria” y una circunscripción eclesiástica que se sobrepone a las Iglesias locales ya existentes como un desarrollo posterior de la organización eclesiástica, creada para la atención pastoral peculiar de fieles que pertenecían y siguen perteneciendo a diversas diócesis, tiene un contenido eclesiológico importante, del que derivan notables diferencias jurídicas, si bien, al tratarse de una circunscripción eclesiástica, tiene la misma estructura eclesial.

En este sentido, quizás el elemento más llamativo sea el de la voluntariedad. La AC tiene la virtualidad de haber confirmado definitivamente la posibilidad –por lo demás ya existente– de que se cree una circunscripción eclesiástica sobre la base de la previsión de que habrá un pueblo constituido por fieles que querrán adherirse a ella voluntariamente. Ahora bien, mientras el fenómeno de la voluntariedad no plantea especiales problemas en las circunscripciones con jurisdicción cumulativa (precisamente porque siendo cumulativa, el fiel no cambia de posición respecto a su Iglesia particular “primaria”), en el caso de una jurisdicción exclusiva entra en conflicto con los principios seguidos hasta ahora para el cambio de Iglesias *sui iuris*.

Además de la novedad que puede suponer una jurisdicción personal exclusiva dentro de la misma Iglesia latina, el haber seguido como modelo una jurisdicción cumulativa al mismo tiempo que se configura una jurisdicción exclusiva lleva a advertir una tensión interna, que desemboca en algunas dudas prácticas a nivel jurídico. En algunos puntos se tiene incluso la impresión de que la AC y las NC han tenido presente, sobre todo, la situación actual, dejando para un ulterior momento el tratamiento jurídico de las cuestiones que suscitarán las generaciones posteriores. Todo esto exigirá una gran cautela por parte de la autoridad, que tendrá que seguir de cerca el desarrollo de estos ordinariatos e ir aclarando los distintos puntos ambiguos, sin excluir, si resultase necesario, las oportunas correcciones de la normativa.

⁸⁸ Cfr. S. CONGREGACIÓN PARA LAS IGLESIAS ORIENTALES, Decreto *Qua sollerti alacritate*, de 23 de diciembre de 1929, en AAS, 22 (1930), pp. 99-105 y Decreto *Non raro accidit*, de 7 de enero de 1930, *ibidem*, pp. 106-108. Sobre el tema, *vid.* el documentado estudio de F. MARTI, *La legislazione vigente sulla presenza di clero cattolico orientale nei territori dell'Occidente*, en “Ius Ecclesiae”, 23 (2011), en curso de publicación.

⁸⁹ Cfr. A. FLEYFEL, *Quelques réflexions sur la présence en Occident de prêtres catholiques orientaux mariés*, en “Istina”, 54 (2009), pp. 409-425, especialmente p. 423. De todos modos, hay que señalar que el autor no tiene en cuenta que no es lo mismo un convertido que un sacerdote católico oriental.

La doctrina podrá ayudar en esta tarea mediante un examen atento de las consecuencias de las decisiones tomadas.

En esta tarea se deberán tener presentes también las implicaciones ecuménicas de los pasos que se puedan ir dando, no sólo en relación con los anglicanos, sino también con los ortodoxos. Asimismo resultará necesario no perder de vista el régimen jurídico de los fieles católicos orientales.

Ciertamente las dificultades técnicas que la nueva normativa plantea no empañan el gran logro realizado, al facilitar la plena comunión con la Iglesia Católica a fieles separados de ella. Sólo la Historia podrá decir hasta qué punto ha sido trascendental el paso dado por Benedicto XVI al superar muchas barreras a fin de llegar a la restauración de la plena comunión eclesial.

